

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO**

42
Figueroa

**"Breve comentario del juicio ordinario civil y
propuesta de reformas".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Juan Carlos Campos Estrada

DIRECTOR DE TESIS

Ric. Rubén Quiroz Cabrera

REVISOR DE TESIS

Ric. Hilda Ma. García Pérez

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

BREVE COMENTARIO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y PROPUESTA DE REFORMAS

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO I

DEL PROCESO

A) CONCEPTO DE PROCESO.	3
B) NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.	6
C) DISTINCION ENTRE PROCESO Y PRO- CEDIMIENTO	8
D) DIFERENCIAS ENTRE LITIGIO, PRO- CESO Y JUICIO.	10
E) EL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL- PROCESO.	13
F) LAS PARTES EN EL PROCESO	15
G) OPINION PERSONAL	21

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

A) SIGNIFICADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL . . .	23
B) LA DEMANDA	26
C) LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	35
D) EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS	39
E) HIPOTESIS QUE PUEDEN ACTUALIZARSE COMO CONSECUENCIA DEL EMPLAZAMEN TO FORMAL A JUICIO	42

	PAG.
F) AUDIENCIAS	50
G) ELEMENTOS DE PRUEBA Y SUS PECULIARI DADES REFERENTES A SU RECEPCION.	56
H) LOS ALEGATOS	66
I) LA SENTENCIA	69
J) COSA JUZGADA	83
K) EL DESISTIMIENTO	89

CAPITULO III

PROPUESTA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

AL ARTICULO 80	95
AL ARTICULO 100	96
AL ARTICULO 103	96
AL ARTICULO 213	97
AL ARTICULO 219	98
AL ARTICULO 247	98
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

Una constante preocupación legislativa, ha constituido de siempre el proceso en materia civil al igual que los demás sistemas jurídicos procesales, ya que como consecuencia natural de la evolución del Derecho, día a día el propósito de perfeccionar la técnica jurídica se ratifica en el ánimo de legisladores y encargados de la Administración de Justicia.

Fuera del campo legislativo, pero en estrecha vinculación a la tarea jurisdiccional, con la aplicación de las leyes al relacionarlas e interpretarlas en el quehacer legal, se encuentra la labor de la Abogacía, foro desde el cual se observan con nitidez y en forma directa la positividad y vigencia de las normas jurídicas, o por el contrario la inoperancia de las mismas.

El tema escogido para el desarrollo de esta tesis, reviste sin duda alguna gran trascendencia, sobre todo en la práctica forense, dentro de la cual cotidianamente el proceso se activa en forma simultánea con la función jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, y al activarse, se ponen de manifiesto las normas positivas y vigentes, mas también se ponen de relieve las disposiciones obsoletas e inoperantes así como las omisiones normativas que se traducen en necesidad de acción legisladora.

La actualización y positividad de las normas procesales, responde a la necesidad de mejoramiento del proceso institucionalizado, para cumplir con el principio legal de administrar justicia en forma pronta y expedita, por lo que tales disposiciones deben adecuarse cuando así se requiere, —

para que surtan estricta y eficazmente su normatividad, pues de ello depende en gran parte el buen funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

Este breve comentario acerca del Juicio Ordinario - Civil en el Estado de Veracruz, obtiene como resultado primordial, las propuestas de reforma a ciertos artículos que reglamentan el referido juicio dentro del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y que encontraremos en el Capítulo III de esta tesis. No pretendo abarcar en su totalidad las disposiciones procesales que necesitan actualización y obra legislativa, pero sí algunas de las de mayor importancia, así como tampoco considero emitir la última opinión al respecto, por lo que desde ahora respetuosamente apelo a la benevolencia del Jurado al que someto a consideración este trabajo.

CAPITULO I

DEL PROCESO

- A) CONCEPTO DE PROCESO**
- B) NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO**
- C) DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO**
- D) DIFERENCIAS ENTRE LITIGIO, PROCESO Y JUICIO**
- E) EL ORGANISMO JURISDICCIONAL EN EL PROCESO**
- F) LAS PARTES EN EL PROCESO**
- G) OPINION PERSONAL**

DEL PROCESO

A) CONCEPTO DE PROCESO

Iniciamos el presente trabajo, tratando de establecer el concepto general del proceso, o mejor dicho, el concepto - idiomático de la palabra proceso, para determinar con posterioridad su conceptualización jurídica por ser la materia y objeto del tema a tratar en este breve y primer capítulo de nuestra Tesis.

Ahora bien, en ese orden de cosas, etimológicamente - hablando debemos reconocer que el vocablo proceso, deriva del latín --processus, procedere-- que significa según en una de sus connotaciones, --avanzar, camino a seguir, trayecto a recorrer-- desde luego, hacia una meta preestablecida.

El Diccionario Hispánico Universal, de W. M. Jackson, Inc., Editores, contiene varios significados o acepciones del término en cuestión, mismos que nos permitimos señalar: "Proceso/ transcurso del tiempo,/ en sentido científico, cambio o paso de un estado a otro,/ agregado de los autos y demás escritos de una causa civil o criminal,/ causa criminal,/ etc." (1)

(1) W.M. JACKSON INC., EDITORES.- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. Pag. 1161

Otro significado, más amplio del término que se trata, nos traduce la idea de un estado dinámico que afecta a cualquier situación o fenómeno desarrollándose, tenemos por ejemplo a los procesos químico, físico, biológico, geológico, histórico, etc., entre otros, por lo que podemos deducir usando la simple observación, que para conformarse el proceso, cualquiera que este sea, el común denominador o constante de las situaciones que se sucedan deberá ser la concatenación, vinculación y relación hacia una meta determinada.

Como se ve, los significados de la expresión, proceso son variados y numerosos, pero el sentido significativo que nos interesa, es el que trataremos de detallar en los párrafos siguientes.

Personalmente podemos establecer el concepto jurídico del proceso, como el fenómeno o estado dinámico que se produce para alcanzar como objetivo la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, que se caracteriza por estar constituido por un conjunto de actividades, esto es por un conjunto de actos ordenados cronológicamente y en forma consecutiva que realizan los sujetos que en él intervienen con la expresa finalidad que ha quedado asentada.

Seguros de adolecer de fallas, o de ser escuetos en nuestro criterio manifestado, recurrimos a la consulta de expertos doctrinarios como son los señores Eduardo Pallares y José Becerra Bautista.

El primero de los antes mencionados, conceptúa y define el Proceso Jurídico en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil en los términos siguientes: "Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se -

requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y -- vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se -- persigue lo que configura la institución de que se trata." (2)

El Licenciado José Becerra Bautista, en su obra, El Pro -- ceso Civil en México, nos dice: "De lo dicho se desprende -- que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer -- justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad -- concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del par -- ticular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órga -- nos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, solo en cuanto -- existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el -- Proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumen -- to para la verificación de la verdad de los hechos y la iden -- tificación de la norma legislativa que regula el caso concre -- to." (3)

Independientemente de las indicaciones de los juris -- tas mencionados, estimamos que el Proceso Jurídico es inter -- pretado en la práctica, como el medio o vía para la decisión -- por el órgano jurisdiccional de un caso concreto y particular -- aplicando la ley; es decir, es el conjunto de actos jurídicos -- realizados por el órgano jurisdiccional y las partes en con -- tienda con la finalidad común de que se administre justicia.

Es insoportable entonces, establecer que el proceso -- jurídico se constituye fundamentalmente debido a la interven -- ción del Estado de Derecho como órgano rector de las relacio -- nes entre los individuos.

(2) OB. CIT., Pág. 636

(3) IBIDEM, Pág. 2

B) NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Para comentar este tema meramente doctrinario, es - oportuno señalar que consideramos obviamente la diversidad de criterios existentes al respecto, pues resultaría muy aventurado argumentar y exponer nuestras ideas que resultarían aisladas y quizá un tanto oscuras, pues el lenguaje doctrinal es del dominio absoluto de los académicos.

Por las razones anteriores, nos permitimos mencionar algunas de las corrientes o teorías doctrinarias que ostentan posiciones diversas; así tenemos que existe la teoría Contractual o Privatística; la de la Relación Jurídica Unica; la que afirma que el proceso consiste en múltiples relaciones jurídicas; la que ve en el proceso como una institución para el conocimiento y composición de las pretensiones opuestas de los litigantes.

Evidente resulta pues, que hay tantas doctrinas como criterios académicos que respetuosamente consideramos innecesario e irrelevante pormenorizar en cada una de ellas; por lo tanto nos concretamos a manifestar que compartimos la opinión de Don Eduardo Pallares, que a su vez comparte la teoría sustentada por el jurisconsulto español Jaime Guasp, que consiste en sostener que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que constituye la esencia del litigio.

Pallares es de la opinión que "el proceso efectivamente es una institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden en demanda de ella. "Opinión que vierte en su obra titulada Derecho Procesal Civil." (4)

A título personal consideramos que tal delimitación - de la naturaleza jurídica del proceso es la más acertada, - - pues se apega a la realidad existencial en que se registran - los elementos configurativos y característicos del proceso, - sea este civil, penal, laboral, etc., y que busca como objetivo primordial el impartimiento de justicia mediante el pronunciamiento de una sentencia que dirima contenciones y deduzca derechos substanciales entre las partes.

Es indiscutible, a nuestro modo de ver, que la naturaleza jurídica del proceso es esencialmente institucional como consecuencia del Estado de Derecho por el que se rigen las relaciones de una sociedad entre sus individuos, y por el que - estos se someten a una regulación jurídica merced a la cual - se encuentra la validez del Derecho dentro del núcleo social. Negar la institucionalidad del proceso como origen de su naturaleza esencial, creemos que equivale a tanto como negar la - existencia del proceso mismo.

C) DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Para distinguir mejor ambos conceptos, delimitaremos -- por principio el significado genérico del término procedimiento, consultando la misma fuente que utilizamos en el primer -- inciso de este capítulo, el Diccionario Hispánico Universal -- de W. M. Jackson, Inc., Editores el que a la letra reza: -- "Procedimiento/ acción de proceder,/ método de ejecutar algunas cosas,/ modo de proceder en justicia." (5)

Bien entendemos entonces, que la expresión, procedi -- miento, equivale a la forma o formas de realizar algo; el modo o sistemas de concretar alguna obra. Esto es como hemos dicho su significado genérico o idiomático. La raíz etimológica del vocablo en cuestión se obtiene del latín -- *procedere* --, igualmente que el referido vocablo proceso, que conceptuamos -- con anterioridad.

El significado jurídico del término procedimiento, según Don Eduardo Pallares en su libro Diccionario Procesal Civil es el siguiente: "El procedimiento es el modo como va desarrollándose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente." (6)

Respetuosamente queremos añadir a lo opinado por Pallares, que el modo, trámites y duración del procedimiento -- deben ser y son previstos por la ley procesal correspondiente--

(5) W.M. JACKSON., INC.- OB. CIT., Pág. 1150

(6) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO PROCESAL CIVIL., Pág. 635

En la obra titulada Teoría General del Proceso, de Cipriano Gómez Lara, encontramos que nos dice al respecto: "El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como el conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso." (7)

Consideramos oportuno establecer la distinción entre las expresiones proceso y procedimiento, toda vez que constantemente confundimos una con otra al emplearlas como sinónimos para el efecto remitámonos nuevamente al tratadista Eduardo Pallares en su libro titulado Derecho Procesal Civil, quien establece que: "Proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia — mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función." (8)

En base a lo anterior, podemos agregar y enunciar que el proceso implica como característica distintiva, como dejamos asentado con anterioridad, el elemento institucional impuesto por el Estado para la administración de justicia en los casos controvertidos y en aquellos en los que aún y cuando no exista controversia que resolver, se solicita la intervención del órgano jurisdiccional; siendo que el procedimiento se finca en el fenómeno externo, las formas y el ritual necesario que deberá llevarse a cabo en el desenvolvimiento de la actividad preordenada y prevista por las leyes procesales, por parte de los sujetos que intervienen y el órgano jurisdiccional.

Tenemos pues, que no es correcto ni válido confundir o emplear como equivalentes las expresiones proceso y procedimiento como ocurre frecuentemente en la práctica forense.

(7) GÓMEZ LARA CIPRIANO.- "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Pág. 245

(8) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 100

D) DIFERENCIAS ENTRE LITIGIO, PROCESO Y JUICIO

Es también común en la práctica forense el manejar como sinónimos, los conceptos litigio, proceso y juicio, sin embargo, la doctrina distingue tales términos en el sentido siguiente: por litigio debe entenderse una pugna de intereses respecto de un bien determinado, de jaez jurídico caracterizándose por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien, en otras palabras, es el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la oposición de la otra.

Así pues, para que el litigio se convierta en juicio, se requiere que ese conflicto de intereses llegue al conocimiento del órgano jurisdiccional y lo dilucide confirniéndole al que le asiste la razón, el tutelaje de la norma jurídica; por lo anterior, debe señalarse que el conocimiento que hace el órgano jurisdiccional del conflicto, es factor sine quanon para que ese litigio se caracterize en juicio.

Como en todo juicio suceda, y para su culminación, se requiere obviamente de la realización de toda una serie de actos y situaciones jurídicas vinculados entre sí, solidarios unos de otros; esto es el proceso y lo hemos asentado con antelación.

Siendo oportuno, consultamos los criterios de diversos tratadistas, autoridades en la materia con el siguiente resultado. El Diccionario de Derecho Procesal Civil, obra de Pallares, enuncia la definición que del litigio formula Francesco Carnelutti, en los términos siguientes: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno

de los interesados y por la resistencia del otro" (9). Por su parte Cipriano Gómez Lara, nos ofrece, su definición del proceso que encontramos en su citado libro Teoría General del -- Proceso y nos dice: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

(10)

En el mismo Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, obra a la que ya hemos recurrido, se nos -- brinda la alternativa de obtener la definición de juicio según Escriche, quien expresa: "Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo -- ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión." (11)

Por último consideramos correctas las afirmaciones -- que Pallares plasma en su obra Derecho Procesal Civil, realizadas en torno a los conceptos manejados, y nos dice este -- autor: "Por tanto el juicio no es sino el litigio dentro del proceso. Puede haber litigio sin juicio porque los litigantes no se dirijan al órgano jurisdiccional para que le pongan fin

(9) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 540

(10) GÓMEZ L.- OB. CIT., Pág. 121

(11) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 462

También puede haber proceso sin juicio ni litigio, si no hay cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la naturaleza de los administrativos." (12)

Como observamos, los términos litigio, proceso y juicio, no son sinónimos, se caracterizan individualmente por factores que aún y cuando resultan semejantes deben ser distinguidos para aplicar su terminología correctamente. No es lo mismo la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación por sí solos, que el conocimiento que el órgano jurisdiccional tome del conflicto que se origine por tales contrapostas, así como tampoco será lo mismo, la serie de actos y actuaciones que se desarrollen con el fin de obtener la aplicación de la ley.

E) EL ORGANISMO JURISDICCIONAL EN EL PROCESO

Resulta de interés en este punto, hacer un ligero -- análisis acerca de lo que se conoce como órgano jurisdiccional término estrechamente vinculado a la relación procesal, -- para poder realizar esto, es necesario determinar primero qué es la jurisdicción y qué significa. Su etimología radica en -- el latín --jus dicere--, cuya traducción es, decir el derecho

A título personal, consideramos que la jurisdicción -- es en el terreno procesal, la actividad y facultad que ejercen los sujetos u órganos designados e investidos de autoridad por el Estado, para la aplicación de la ley y la administración de justicia. Para Don José Becerra Bautista, quien define el concepto en cuestión, en su libro que titula El Proceso Civil en México, jurisdicción es: "La facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." (13)

Es común que el término jurisdicción se aplique en la práctica cuando se quiere dar a conocer, o mejor dicho, delimitar la competencia de determinada autoridad, juzgado, Tribunal, etc., es decir los límites de un distrito judicial en el que tal o cual Juez es el indicado o competente para conocer de determinado asunto, lo que a nuestro modo de ver es acertado sin que por ello se confunda con las reglas de la competencia.

(13) BECERRA B.- OB. CIT., Pág. 5

De lo antes expuesto resulta evidente, creemos, que — por órgano jurisdiccional se debe entender la autoridad, sujeto o tribunal, al que acuden las partes en contienda con el — fin de que se aplique la ley y la administración de justicia — por medio de la actividad y facultad con las que está investido aquél y que le han sido otorgadas por el Estado.

Se impone señalar aquí, que la trascendencia e importancia de este órgano jurisdiccional es tal, que sin su conformación simplemente no se constituye proceso jurídico alguno, en consecuencia es imprescindible la intervención de este órgano que tiene como misión decir o declarar el derecho.

Corroborando lo asentado páginas atrás, cuando hablamos de la naturaleza jurídica del proceso, nos damos cuenta — que la institucionalidad del proceso y por ende del órgano — jurisdiccional, se ratifica en la conformación de la trama que se provoca por las partes y el propio ente u órgano — jurisdiccional al que aquellas acuden para obtener la aplicación de justicia.

F) LAS PARTES EN EL PROCESO

Continuando con nuestro comentario, consideramos oportuno determinar el alcance y significado que jurídicamente — conlleva el término parte. Previamente a lo antes dicho, hemos reconsultado el pluricitado Diccionario Hispánico Universal de W.M. Jackson, Inc. Editores, en virtud de que la expresión, parte, tiene como sabemos diversos significados, y hemos encontrado las interpretaciones siguientes entre otras: — "Parte, (del latín —pars, partia—) como sustantivo femenino indica: Porción de un todo,/ cantidad determinada de un agregado numeroso,/ sitio o lugar/ cada uno de los ejércitos, facciones, sectas, banderías, etc., que se oponen, luchan o contienden,/ cada una de las personas que contratan entre sí. Como sustantivo masculino: correo que se establecía cuando el soberano estaba fuera de su corte, entre ésta y el sitio en que aquél se encontraba,/ casa donde va a parar el parte,/ — despacho o cédula que se daba a los correos que iban de posta con noticia de la parte donde se encaminaba, del día y hora — en que partieron y por orden de quien iba,/ escrito, ordinariamente breve, que, por el correo o por otro medio, se envía a una persona,/ etc." (14)

Resulta de gran amplitud pues la gama de significados que la palabra o término tiene, pero como al principio dijimos trataremos ahora de conceptuar jurídicamente el vocablo — parte que se emplea en el foro.

(14) W. M. JACKSON, INC.— OB. CIT., Pág. 1077

En todo proceso, cualquiera que este sea, civil, penal laboral, etc., en principio se conformará por dos partes a saber: actor quien ejerce su acción, y demandado quien habrá de recibir la actividad procesal que instó aquél. Actor y demandado se sujetarán dentro del proceso, bajo la directriz de un tercer elemento o institución procesal que se constituye como hemos visto por el órgano jurisdiccional, la autoridad competente que conocerá del caso concreto y particular a resolver - con la sentencia que se emita poniendo fin al conflicto suscitado entre las partes.

Lo anterior nos plantea la relación tripartita dentro del proceso; debemos entender que indiscutiblemente el demandante o actor acude siempre para ejercitar su acción ante la autoridad u órgano jurisdiccional, y éste a su vez, por medio de sus facultades incorpora al demandado a la actividad procesal; los doctrinarios y estudiosos distinguen dicha relación y denominan a los conceptos mencionados como sujetos del proceso o trinomio procesal y a la actividad que entre estos se desarrolla, entre órgano jurisdiccional, actor y demandado se reconoce como relación jurídica procesal. Por tanto seremos incisivos en señalar que aún y cuando en principio son dos las partes del proceso, actor y demandado, dicha relación no puede establecerse en sentido estricto procesal, sin la concurrencia del tercer elemento o parte que es el órgano jurisdiccional.

Cipriano Gómez Lara, en su libro Teoría General del Proceso, citado con anterioridad, nos expresa su criterio al decir que: "Si bien pues, son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienen y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, --

pero no a la relación procesal formal. Tal es el caso, ya mencionado de los testigos y peritos, y también lo es el de las partes en el sentido puramente formal." (15)

El autor en consulta y en su misma obra nos permite apreciar su opinión de importancia al respecto para obtener una perspectiva más completa y precisa de los elementos o partes del proceso, al decir: "El Concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así, sujetos del proceso son: El juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego las propias partes. Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas para, por sí, actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales." (16)

(15) GÓMEZ L.- OB. CIT., Pág. 217

(16) IBIDEM., Pág. 217

El Licenciado José Becerra Bautista vierte en su definición de parte en el capítulo primero de su libro titulado, El Proceso Civil en México, al establecer que: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno." (17)

Becerra Bautista, complementa la anterior definición de parte, manifestando que: "Resumiendo podemos decir que las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente." (18)

Con la finalidad de conocer otro criterio autorizado consultamos también a Don Eduardo Pallares en su pluricitada obra, Derecho Procesal Civil, y conceptúa el término parte de una manera que consideramos bien entendible y concreta que es la siguiente: "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal." (19)

Esta definición de parte, creemos, no la atribuye el citado jurisconsulto a la persona por sí, sino a la postura que a esta le corresponda en la relación procesal.

(17) BECERRA B.- OB. CIT., Pág.19

(18) IBIDEM.- Pág. 20

(19) PALLARES E.-OB. CIT., Pág.131

Continúa diciéndonos el autor en turno que: "Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción." (20)

De los anteriores criterios, que sin lugar a dudas nos dan la pauta y los elementos para bien captar lo que se debe entender como partes en el proceso, obtenemos como determinante que en efecto aún y cuando dentro de todo proceso jurídico encontramos los llamados sujetos procesales, que de hecho vienen a ser, el órgano jurisdiccional, el actor, el demandado, los apoderados legales, litigantes, —entendiendo como tales a los Abogados Patronos o postulantes— peritos, escribientes, etc., y de alguna forma todos aquellos que intervienen para el normal desarrollo del proceso, las partes están constituidas por principio bilateralmente por el actor o demandante y el reo o demandado. Sin que por ello, se deje de señalar que para la existencia de la relación procesal actor-demandado, es imprescindible la concurrencia del tercer elemento parte en que se constituye el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que es interesante la apreciación que — la doctrina hace al distinguir entre parte en sentido formal, y parte en sentido material, considerando a la primera como — aquella que sin afectarse su estado jurídico, tiene intervención dentro del proceso, como sucede con el Abogado Patrono, — que defiende los intereses de su representada y definiendo — a la segunda, como aquella a la que la resolución que emane del órgano jurisdiccional, altere su estado jurídico de manera directa, se trate de una sentencia condenatoria o absolutoria, obteniendo el resultado de su acción intentada o el de su excepción opuesta.

Finalmente debemos dejar establecido que como toda regla tiene su excepción, en este caso dicha excepción se registra dentro del Juicio de Amparo, es decir que en este el número de partes dentro de su proceso es de cuatro y son: — quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal; según el artículo 5° de la Ley de Amparo. Nos limitamos únicamente a hacer esta observación, sin entrar en su estudio, ya que ello representaría un vasto tema — aparte por desarrollar, debido a la delicadeza y complejidad — de la estructura del Juicio de Garantías.

Como complemento del concepto, parte o partes del proceso, nos permitimos citar una referencia histórica, la que obtuvimos consultando la obra titulada Derecho Romano, de su autor Guillermo Floris Margadant, quien expresa: "En cuanto a la designación de las partes, el término reus, que primero se refería tanto al actor como al demandado, poco a poco se reservó — exclusivamente para el demandado, trasladándose luego, en la terminología moderna, al campo penal (reo)." (21)

La cita del autor anterior, nos ratifica y confirma la constante transformación que el Derecho ha registrado desde — tiempos remotos, y que por consecuencia natural seguirá evolucionando en el afán del perfeccionamiento al que tiende el sistema jurídico.

G) OPINION PERSONAL

En nuestro personal criterio, todo lo antes expuesto — puede resumirse obteniendo como conclusión, que independientemente de las connotaciones o modalidades que en la doctrina, — medio propio de grandes tratadistas, — adquiere el proceso, — lease litigio o juicio, su teleología no se inmuta, esto es, — la administración de justicia a cargo del Estado y en tutela — de quienes la solicitan o demandan, mediante una serie de actos debidamente armonizados y reglamentados por disposiciones — jurídicas.

Debemos insistir en que aún y cuando los conceptos que hemos comentado se usan como sinónimos muchas veces en el lenguaje jurídico, conservan entre sí peculiares características — que permiten distinguirlos, estableciéndolos nosotros de la siguiente forma:

Litigio : Conflicto de intereses jurídicos, controversia de derechos subjetivos.

Proceso : Conjunto de actividades que tienden a obtener la aplicación de la ley y la administración de justicia a un caso concreto y particular.

Juicio : El conocimiento del órgano jurisdiccional de aquél caso concreto en el que existe pugna de intereses jurídicos, entre actor y demandado, para que se dilucide y se confiera la razón a quien le asista a través de la sentencia.

Resulta innegable entonces, el hecho de que la intervención y presencia del Estado, para que exista y se instituya el proceso jurídico, es imprescindible, toda vez que bajo su potestad y custodia se encuentra la facultad de administrar justicia y la aplicación de la ley, por medio de sus autoridades-competentes u órganos jurisdiccionales.

Bien podría denominarse a lo antes manifestado, como la Teoría Estatista del Proceso, lo que se nos ocurre, pues es el Estado a resumidas cuentas el encargado de velar por el cumplimiento del orden social, del sistema jurídico impuesto al gobernado, por y para él, lo que hace posible las relaciones entre los individuos en un marco de respeto dentro del núcleo social.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

- A) SIGNIFICADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
- B) LA DEMANDA
- C) LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA
- D) EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EPECTOS
- E) HIPOTESIS QUE PUEDEN ACTUALIZARSE COMO CONSECUEN—
CIA DEL EMPLAZAMIENTO FORMAL A JUICIO
- F) LAS AUDIENCIAS DE DERECHO
- G) ELEMENTOS DE PRUEBA Y SUS PECULIARIDADES REFEREN—
TES A SU RECEPCION
- H) LOS ALEGATOS
- I) LA SENTENCIA
- J) COSA JUZGADA
- K) EL DESISTIMIENTO

DEL PROCEDIMIENTO

A) SIGNIFICADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Etimológicamente, la palabra juicio deriva del latín --judicium--, y significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Como dejamos asentado en el capítulo que antecede, - - Eduardo Pallares en su obra, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, nos brinda la oportunidad de apreciar el concepto clásico del Juicio, en la definición que del mismo hace Escriche y que a la letra reza: "Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión." (22)

Al consultar el Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia, obra del jurista Joaquín Escriche, encontramos que al abordar el tema del juicio ordinario nos dice: "Que es juicio ordinario aquél en que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte o se averigüe la - verdad de los hechos, y recaiga la decisión judicial después - de un prolijo conocimiento de causa." (23)

(22) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 462

(23) ESCRICHE JOAQUIN.- " DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION- Y JURISPRUDENCIA"., Pág. 977

Por exclusión antinómica, permitasenos enunciar el concepto de juicio extraordinario, que Eduardo Pallares nos da en su multicitada obra, Diccionario de Derecho Procesal Civil diciendo: "Juicio Extraordinario; aquél en que no se observan to dos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho posi tivo, como acontece en el ordinario." (24)

De los criterios de Escriche y Pallares, podemos conformar nuestra opinión del Juicio Ordinario, entendiendo por tal aquél que por el procedimiento establecido jurídicamente, sus trámites son largos e inevitables, normados por las estipulaciones de las leyes procesales y mediante cuyos trámites se tiende a obtener la decisión jurisdiccional que resuelva el conflicto de intereses entre las partes.

Por ser de obligatoriedad ya que hemos citado a los juicios extraordinarios, nos limitamos a declarar meramente que dentro de este tipo de juicios se encuentran o se originan los denominados sumarios y los sumarísimos, cuya característica principal en ambos es la celeridad o rapidez, por así decir, en sus trámites, y la sencillez de su procedimiento. Creemos que en la práctica jurisdiccional en nuestros días el ejemplo clásico por excelencia del juicio sumario, lo constituye el ejecutivo mercantil.

Tenemos pues que el Juicio Ordinario Civil, es entonces aquél en el que se procede en la forma mencionada para los ordinarios, trámites solemnes y largos, pero además, en el que la naturaleza de los derechos que se controvierten entre las partes, corresponden al Derecho Civil y se regula por la ley procesal civil.

No queremos omitir mencionar, que entre las diversas ramas del estudio del Derecho, es en el Civil donde nos encontramos con las estructuras y figuras jurídicas más complejas y — abstractas, es en el que su aplicación y extensión son tan vastas que en la cotidiana práctica forense, siempre habrá un nuevo conocimiento por adquirir, así como también hallaremos diversas e innumerables situaciones de hecho y de derecho que se ubiquen dentro de su contexto.

Como una mera sugerencia personal, somos de la opinión que la evolución o transformación procesal del Juicio Ordinario Civil en nuestro Estado, debería tender a la adopción de ciertas características propias del Juicio Extraordinario, es decir debería aplicarse en formas expeditas y trámites ágiles, para responder todavía mejor a aquél principio de administrar justicia en forma pronta, pues en nuestros días es palpable la necesidad de simplificación que se traduzca en beneficio de cualquier actividad, máxime tratándose de la jurisdiccional.

B) LA DEMANDA

Abordaremos ahora el tema de la demanda, expresión común y frecuentemente utilizada en el ambiente del proceso civil. El autor José Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México, deja establecida su acepción de demanda al manifestar que: "Entendemos por demanda al escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (25)

Nuestro punto de vista concuerda con el del citado autor, consideramos que la demanda es el escrito que el actor o demandante formula para puntualizar su acción y sus pretensiones, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional competente, escrito que invariablemente va dirigido en contra del demandado.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su artículo 207, enmarca los requisitos que la demanda debe contener a saber:

- I.- Tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

En su obra, Guía de Derecho Procesal Civil, el Licenciado Rafael Pérez Palma, comenta acerca del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que contiene los requisitos de la demanda; artículo que equivale al citado 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz; lo que hace al decir: "las tres primeras fracciones se refieren a elementos accidentales, en tanto que las cuatro siguientes a los esenciales." (26)

Respetuosamente, permitasenos no compartir el criterio del autor mencionado pues consideramos que los requisitos que señalan los artículos de referencia, son todos indispensables y de gran importancia por las razones que a continuación exponemos: precisar el tribunal ante el que se promueve, es un elemento necesario en la demanda y desde luego imprescindible, ya que el omitirlo o dirigirlo equivocadamente, podría provocar en un momento dado la incompetencia del órgano jurisdiccional para avocarse al conocimiento del negocio de que se trate, con los consabidos perjuicios que se generan por dilaciones en el procedimiento, gastos innecesarios, etc. Por lo que debemos tener en cuenta que el elaborar una demanda implica precisar con toda certeza el tribunal ante el cual se promueve.

Igualmente, el nombre del actor y del demandado así como sus respectivos domicilios, son imprescindibles en toda demanda, pues de los primeros dependen sus respectivas legitimaciones dentro del juicio, y de los segundos, domicilios, la forma en que se les notificará las determinaciones judiciales con el objeto de observar la garantía constitucional de audiencia.

El requisito establecido por la fracción IV de los artículos a los que nos referimos, resulta esencial, ya que se debe determinar el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios respectivos, si los hubiere, esto debe ser en toda demanda, toda vez que el omitir su señalamiento, implicaría sencillamente la falta de sentido de dicha demanda. La razón jurídica de su formulación amén de los términos en que se expresen es que servirán de fundamento para que en apego a lo dispuesto por el artículo 2° del Código Adjetivo del Estado, el juzgador esté en posibilidad de admitir la demanda, aún cuando el actor no calificara debidamente la acción o acciones que está ejercitando.

Cabe señalar, que consideramos que el término objeto en la redacción de la fracción IV del citado artículo 207, debería ser sustituido por el de prestación, que resulta nuestro punto de vista más acertado y preciso. El vocablo prestación, se utiliza en la redacción del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como hemos dicho, es más acertado, ya que el de objeto, representa cosa material, algo tangible, es decir el sentido estricto de la palabra es limitativo, lo que no sucede al emplearse el término prestación, que consideramos de gran amplitud.

Por cuanto hace a la fracción V, de las que venimos analizando, estimamos efectivamente que la narración y numeración clara y precisa no solo redundan en beneficio del demandado para no dejarlo en estado de indefensión al contestar a la demanda por la oscuridad o confusión de esta última, sino también - en provecho del propio actor, pues sabido es que en la práctica los buenos postulantes fundan el éxito de sus demandas en la sencillez de las mismas, fundamentalmente en la simpleza de redacción de los hechos motivadores de la acción que ejercitan

La Fracción VI del precepto que comentamos, merece especial atención ya que podemos caer en contradicción al haber manifestado, que todos los elementos que se señalan como requisitos de la demanda en el Código Adjetivo Civil de Veracruz resultan necesarios e imprescindibles, si ahora decimos que el elemento contenido en la citada fracción es innecesario, así que vamos definiendo esto. La contradicción se soluciona, dependiendo del punto de vista en que este requisito se enfoque, por un lado si bien es cierto que se enuncia como requisito - los fundamentos de derecho, no por ello resulta menos cierto - que esto sea indispensable para el buen curso de la demanda y la justificación de las acciones intentadas, en principio porque el verbo procurar en gerundio, procurando, nos da la idea de, tratar de, sin que implique obligación, de ahí que se concluya que en un momento dado los fundamentos jurídicos resultan innecesarios máxime que en la especie, se sigue el principio, dale al juez los hechos, que éste aplicará el Derecho; - por otro, es de considerar que la demanda la ha de elaborar un profesional, un abogado postulante, que debe conocer consecuentemente los fundamentos de derecho aplicables en determinados casos, por tanto debe en otro momento dado este requisito ser indispensable y necesario, por ello hemos dicho que todos los elementos requisitos de la demanda son esenciales, según nuestra opinión; mas también debemos reconocer que en la práctica

suele suceder, que los abogados por la premura de un término judicial por vencer ó próximo a prescribir, omiten en la demanda fundamentar la acción jurídicamente.

Para reafirmar la situación anterior, estimamos procedente invocar la tesis jurisprudencial visible en la página 68 del Tomo CXXXVI, Quinta Epoca, Tercera Sala, que a la letra reza: "DEMANDA, CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA.- Es irrelevante desde el punto de vista jurídico que el actor omita señalar en su demanda el precepto o preceptos directamente aplicables para resolver el problema, ya que corresponde al juzgador la obligación de fundar el fallo respectivo."

Permitiéndonos ser incisivos, creemos de todas formas, que una buena fundamentación jurídica de la demanda, influye definitivamente en el buen desenvolvimiento y en el éxito de la acción que el actor ejercite.

Prosigue diciéndonos el artículo en estudio, en su fracción VII: En su caso el valor de lo demandado. Consideramos que esta fracción no ofrece dificultad de interpretación, ya que si demanda como prestación el precio o valor de un objeto-material, tendrá que ser determinado en cantidad líquida, a fin de establecer la competencia del juzgador.

El citado artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es omiso en cuanto al ofrecimiento de pruebas, que debe insertarse en el cuerpo de toda demanda o escrito inicial, sin embargo dicha omisión se subsana en el siguiente artículo 208, que reza: Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.

Este artículo 208, tiene estrecha relación con el numeral 63 del mismo cuerpo de leyes que se ha invocado.

Ahora bien, desde el punto de vista de la práctica forense, en la redacción de una demanda suele insertarse otros elementos no contenidos en el artículo 207 citado, sin que por ello desmerezcan o resulten ser superfluos, al contrario nos parecen importantes y por ello merecen ser comentados.

En efecto, suele insertarse en el capítulo de prestaciones, la petición de gastos y costas del juicio, litisexpensas, en sentido técnico, ambas conceptualizaciones tienen un significado distintivo como vemos, los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas por las partes durante la tramitación de un juicio; en cambio, las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora por su intervención en el juicio.

Se debe anotar, que antiguamente se confundían estos conceptos, ya que se consideraba que las costas eran los gastos efectuados por los litigantes para sostener sus respectivos derechos en la prosecución de un litigio. En la práctica de los tribunales impartidores de justicia, suelen confundirse las costas y se interpretan como los honorarios que el litigante debe pagarle a su patrocinador o abogado patrono sin importar que gane o pierda el negocio.

Consideramos, sin entrar en más detalles, que la condena en gastos y costas que se hace al litigante perdedor, no es más que la sanción a su temeridad y mala fe desplegadas en el juicio. Lo dicho, se encuentra debidamente reglamentado en los artículos del 100 al 108, del Código de Procedimientos Civiles invocado, y en la ley que establece el arancel para cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, -

peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores de fecha 28 de Agosto de 1974.

En el confeccionamiento de una demanda, también resulta elemento obligatorio e indispensable, insertar y formular los puntos petitorios; al caso, el Licenciado José Becerra Bautista, en su multitudinaria obra El Proceso Civil en México, argumenta que: "es elemental que toda demanda debe contener los puntos petitorios que vienen a ser la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio. Una demanda sin puntos petitorios no tendría sentido jurídico." (27)

Consideramos, a esta última afirmación del autor que — consultamos, algo exagerada, puesto que nuestro criterio no — comparte la opinión de que la naturaleza jurídica de una demanda se desvirtúa por el simple hecho de no consignar los petitorios, que en resumen condensan lo ya solicitado en el contexto medular de la propia demanda. Sin embargo, y como sabemos que en la práctica las peticiones que se hacen a los juzgadores y tribunales impartidores de justicia, sobre todo en materia civil, deben formularse de rogadísimo derecho, por norma, deben insertarse los petitorios que en un momento dado, evitan la — pérdida de tiempo que ocasionaría al órgano jurisdiccional deslocalizar en el cuerpo de la demanda las peticiones mismas.

Entonces y por economía procesal, podemos concluir que los petitorios deben ser plasmados en el escrito de demanda, — por norma, resultando un elemento necesario e indispensable — como ya dijimos; más no creemos que la ausencia de los mismos — provoque la falta de sentido jurídico en la propia demanda.

La demanda suele terminar con la expresión: Protesto lo Necesario; que constituye una reminiscencia, diríamos, del antiguo --*iusjurandum calumniae*-- que significa juramento de calumnia, equivalente al juramento de mancuadra del Derecho Español, que eran las declaraciones juradas de litigar de buena fe y cuyos orígenes, hablamos de la expresión latina que citamos, se encuentra obviamente dentro del Derecho Romano.

A pesar de lo anterior y de todos los juramentos que se encuentran dentro de la demanda, o llamémosle a tales juramentos, protestas, los litigantes por conducto de su patrocinadores, suelen en los juicios hacer todo lo contrario, hasta simular juicios.

La demanda, es entonces y como hemos visto, importante por cuanto hace a su integración y estructura, y para su elaboración deben satisfacerse los requisitos previstos en la ley procesal, ya que de no ser así, podría en un caso determinada dicha demanda no cumplir con su objetivo.

Por otra parte, necesario es mencionar que para la conformación de la demanda aún y cuando los requisitos a satisfacer siempre serán los mismos, ello no quiere decir o implica que su redacción debe de ajustarse a un patrón o formato invariable, radical y uniforme, esto no es así, por el contrario en la práctica, el escrito inicial de demanda es según su autor o Abogado Patrono que lo realiza, de manera que cada cual le imprime su sello o estilo característico.

Finalmente debemos hacer mención a que la demanda constituye, el medio o el instrumento que inicia el proceso civil, que la formula el actor como ya dejamos asentado al comienzo del subtema y que obvio representa una parte institucional que es el proceso contencioso.

No queremos dejar de señalar el significado idiomático del término demanda, para el efecto consultamos nuestro recurrido Diccionario Hispánico Universal de W. M. Jackson, Inc.-Editores, el cual establece: "Súplica, petición, solicitud./- Limosna que se pide para una Iglesia, imagen u obra pía./ - Tablilla o imagen con que se pide esta limosna./ Persona que la pide./ Empresa o intento./ Empeño o defensa./ Pedido de -- mercancías./ Acción que deduce en juicio el actor./ Escrito - que deduce la acción." (28)

C) LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 211, nos dice que los efectos que produce la presentación de una demanda son:

- I.- Interrumpir la prescripción sino lo estuviere por otros modos.
- II.- Señalar el principio de la instancia.
- III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

La primera fracción del artículo referido, se relaciona íntimamente con el artículo 1201 fracción II del Código Civil del Estado que establece que la prescripción se interrumpe: — "Por demanda u otro cualquier género de interrelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso."

La redacción de ambas fracciones, provoca confusión y discusión, ya que de acuerdo con el Código Civil, la prescripción no se interrumpe sino con el emplazamiento, en tanto que el de Procedimientos Civiles estatuye que la prescripción queda interrumpida con la sola presentación de la demanda.

Ahora bien, tratándose de prelación, estimamos que el conflicto se resolvería al aplicar en grado de preferencia la norma substantiva o adjetiva de acuerdo a la iniciación de vigencia de ambos Códigos, en la especie, entró primero el Código Civil, el día 1° de Octubre de 1932 ya que el día 15 de Octubre del mismo año empezó a regir el Código de Procedimientos Civiles, por lo que se tendrá que aplicar principalmente el cuerpo de leyes que últimamente entró en vigor, ya que se supone es complementario de la primera norma jurídica, aplicándose

a contrario sensu el principio general de derecho que versa: el primero en tiempo, el primero en derecho.

La segunda fracción del artículo en análisis, nos dice que otro de los efectos que se producen por la presentación de la demanda es señalar el principio de la instancia. Se debe comentar qué es lo que entendemos por instancia, para estar en condiciones de reconocer cuando principia la misma.

Instancia, según Eduardo Pallares en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil nos explica: "La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera Instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda ante el tribunal de apelación." (29)

Seguramente, de las acepciones que Pallares determina, nos interesa al caso la segunda; es decir la instancia que comprende el conocimiento del órgano jurisdiccional desde la demanda hasta la emisión de su sentencia o resolución del caso controvertido que estuvo a su consideración. En consecuencia podemos obtener la conclusión de que efectivamente la presentación de la demanda señala el principio de la instancia, según la segunda fracción del artículo que analizamos.

Ahora bien, la instancia de la que hablamos, se conoce o se denomina como Primera Instancia, y es así localmente hablando, los tribunales o juzgados competentes para conocer de determinados asuntos civiles, se les denomina Juzgados de Primera Instancia; lo anterior, entiéndase es solo ejemplificativo, toda vez que sabemos el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado establece las reglas para la competencia de los juzgadores, por lo que también podría resultar competente para conocer en materia civil de asunto alguno, un Juzgado Municipal, o un Juzgado Menor de acuerdo a las reglas de aquél numeral.

Pero lo que nos interesa, es determinar la primera - - instancia; y entonces concretamos que esta se registra, ante el Juez, por así decir, que conoce originariamente del asunto contencioso, por lo que si el juez originario que conoce del asunto en primera instancia, es un juez Menor, la segunda instancia se llevará a cabo ante uno de primera instancia, que resultaría, el superior de conocimiento. Y si el juez o tribunal que conociera originariamente del caso, fuese el de primera instancia, entonces hablando a nivel de nuestro Estado, el superior ante quien se substanciaría la segunda instancia, vendría a ser el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

La presentación de la demanda pues, señala el principio de la instancia, mas a nuestro punto de vista, el principio de la instancia, se determina en el momento de dictar el órgano jurisdiccional el auto de radicación del proceso, es decir cuando oficial y procesalmente, se da entrada a la demanda para conocer de ella, y termina con la emisión y ejecución de la sentencia.

La última y tercera fracción del artículo que hemos venido comentando, creemos no ofrece dificultad alguna para interpretarse, sin embargo debe señalarse que su importancia es evidente, pues determinar el valor de las prestaciones exigidas, define a su vez la precisa competencia del órgano jurisdiccional.

Además de lo dicho, resulta evidente que el determinar el valor de las prestaciones, siendo esto posible de cuantificar, representa por otro lado una obligación procesal para el actor, ya que si una demanda es imprecisa a este respecto, — deja en estado de indefensión al demandado, que ignoraría la cuantificación o especificación de lo que se le reclama.

En consecuencia, no está por demás denotar y recordarla importancia que reviste la precisión del señalamiento o valoración de las prestaciones en todo escrito inicial.

D) EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.

Estimamos pertinente, en principio, saber desde el punto de vista doctrinario lo que significa el emplazamiento; al respecto nos permitimos transcribir el concepto que vierte el Licenciado Rafael Pérez Palma en su Guía de Derecho Procesal - Civil, por considerarlo bastante claro en su descripción, nos dice el citado jurista que: "el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y venga a juicio en defensa de sus derechos, con el apercibimiento, de que de no contestarla, se le tendrá por rebelde o por confesados o negados presuntivamente, los hechos aducidos por el actor." (30)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, artículo 212, fracciones de la primera a la quinta, nos hace saber de los efectos que produce la figura jurídica, emplazamiento, y así tenemos que:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
- II.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez - que lo emplazó, salvo siempre el derecho de pro vocar la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpe- lación judicial, si por otros medios no se hu- biera constituido ya en mora el obligado.
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones - pecuniarias sin causa de réditos.

Por cuanto a la fracción primera, debe indicarse que - el término prevenir, según los doctrinarios y estudiosos del - derecho significa: la anticipación del juez en el conocimiento de un juicio determinado que podría corresponder o tocarle a - otros.

De las tres primeras fracciones se deriva que si bien- es cierto que como consecuencia del consabido emplazamiento, - se origina para el demandado la obligación de someterse a la - jurisdicción del juez que lo ordenó y por ende el contestar la demanda, no lo es menos que mediante la invocación de la incom petencia, sea por declinatoria o inhibitoria puede sustraerse- de ella.

La fracción IV que comentamos, atribuye al emplaza - - miento los mismos efectos de la interpelación judicial; puesto que a través de él, el actor le estará haciendo formal reclamo de las prestaciones que especifique en su demanda.

De lo antes expuesto, puede fácilmente concluirse, que los efectos que produce el emplazamiento suscituyen en un momen- to dado a la interpelación judicial, es decir que con el empla zamiento puro, puede suplirse la formalidad legal de realizar- la interpelación, en ciertos casos. Sin embargo en otros con- sideramos que es preferible cumplir con las formalidades del -

derecho substantivo para evitar un posible conflicto de leyes, pues no en todos los casos puede resultar efectivo el emplazamiento para surtir los efectos de la interpelación judicial en el caso específico de la mora, como sucede por ejemplo en los contratos de arrendamiento, y así es, podrá el arrendatario -- adeudar más de tres mensualidades de renta, suficientes para -- provocar su mora, y el no justificarla por los conductos que -- la ley dicta, creyendo que aquélla se establecerá y quedará -- justificada con el puro emplazamiento que se haga de la demanda en la que se ejercita la acción rescisoria por mora, con la consabida desocupación y entrega sería un garrafal error, merced a que el arrendador tendría que demostrar fehacientemente -- que requirió a su inquilino del pago de las rentas en el domicilio de este, de acuerdo con los numerales 2360 y 2385 del -- Código Civil del Estado, de lo contrario los efectos del emplazamiento se nulificarían.

Por último, la fracción quinta del artículo que se analiza, el 212, no ofrece problema alguno para interpretarlo -- pues sabido es que el no dar cumplimiento a una obligación a -- su vencimiento, genera en daños y perjuicios los que tratándose de obligaciones pecuniarias originan intereses moratorios, -- mismos que en caso de no ser específicos, deberán de computarse al 9% anual, de acuerdo a lo establecido por el artículo -- 2328 del Código Civil del Estado, en el párrafo primero.

**E) HIPOTESIS QUE PUEDEN ACTUALIZARSE COMO CONSECUENCIA-
DEL EMPLAZAMIENTO.FORMAL A JUICIO.**

Sin pretender elaborar una guía casuística, nos permitimos en este inciso, agrupar una serie de situaciones diversas, que en la práctica judicial se derivan cotidianamente; lo que pasaremos a hacer, siguiendo con nuestro comentario al tema.

Efectuando el emplazamiento con todas las formalidades a que se contrae el artículo 76 del Código de Procedimientos - Civiles Vigente en el Estado y 14 Constitucional, y habiéndose corrido traslado al demandado con la copia simple del escrito inicial de demanda, este puede encuadrar su conducta procesal dentro de las situaciones jurídicas que a continuación se comentan:

PRIMERA HIPOTESIS.- Que el demandado, no dé contestación a la demanda enderezada en su contra dentro del excepcionalmente prorrogable término de nueve días, —puede prorrogar se a consideración y juicio del juez, atendiendo a la distancia, esto es, porque el demandado viva o esté domiciliado fuera del lugar del juicio— en este particular caso, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 218 y 220 del Código de Procedimientos de la Materia, se le acusará la rebeldía y se solicitará al juez se le tenga por presentivamente confesados — los hechos de la demanda.

En el planteamiento de esta hipótesis, se ha suscitado la cuestión de que si mientras no se hace la declaración de rebeldía, el demandado pueda válidamente presentar su contestación, no obstante el haber transcurrido el término de nueve días para efectuarla. La confusión o disyuntiva, ha surgido —

en virtud de que dentro de los sistemas antiguos, el derecho que no se ejercitaba dentro del término para ello previsto, se perdía, no por el efecto de la conclusión del término, sino por el efecto de la rebeldía acusada, de manera que en tanto que la rebeldía no quedaba acusada debidamente, subsistía la posibilidad de que el demandado ejercitara su derecho de contestar a la demanda; tal sistema, desde luego implicaba inestabilidad de los términos judiciales, pues tácitamente podía prorrogarse hasta el momento en que la rebeldía se acusaba.

En nuestro concepto, consideramos que nuestra legislación resuelve tal situación al establecer la improrrogabilidad de los términos en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Excepcionalmente y cuando expresamente lo autorice la ley, los términos pueden prorrogarse como en el caso del emplazamiento, pues aunque el artículo 210 de la Ley de la Materia establece que presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días, estos nueve días pueden extenderse de acuerdo con el contenido del artículo 96 del mismo cuerpo de leyes en consulta, que a la letra reza:

"Siempre que en la práctica de un acto jurídico requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más del que emplee el servicio de correos de la Federación entrar y volver. En caso de que no haya servicio de correos, se atenderá a la distancia y dificultades de las comunicaciones a juicio del juez, para fijar un término especial"

Ahora bien, esta excepcional prórroga no significa que la contestación de la demanda se pueda presentar a capricho del demandado, sino dentro de los mencionados nueve días, más los adicionales por virtud de la distancia, además y para evitar polémica, desde el punto de vista teórico, la legislación-Procesal, introdujo dentro de su articulado el 95 que textualmente dice:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acusa rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos que la ley disponga otra cosa."

Otro aspecto a discusión surgido por la no contestación de la demanda por el formalmente emplazado a juicio, es en el sentido de que si a pesar de la declaración de rebeldía y de la presunción de ser ciertos los hechos que se narran en la demanda que se dejó de contestar, sea forzosa la recepción de pruebas. Sobre el particular, compartimos el criterio de que la controversia se someta a prueba, pues la rebeldía declarada en contra del demandado, tiene sólo el efecto de que se le tenga presuntivamente confeso de los hechos que fundan la demanda del actor, y por ende, debe recibirse las pruebas que este haya ofrecido y que le permitan acreditar plenamente los elementos constitutivos de su acción o acciones, amén de que no debe omitirse que a su vez la parte demandada daba permitírsele el ofrecimiento y recepción de pruebas que tengan el carácter de supervenientes.

SEGUNDA HIPOTESIS.- Que el demandado, confiese totalmente la demanda, en cuyo caso se pronunciará sentencia desde luego; así lo ordena el artículo 223 del Código Procesal multicitado. La confesión absoluta de la demanda es lo que la teoría doctrinal denomina, allanamiento o reconocimiento de la acción; aunque creemos más técnico decir, reconocimiento

de los hechos de la demanda, pues al juez corresponde declarar y aplicar el derecho. El allanamiento no solo es privativo -- del demandado, pues también puede hacerlo el actor a la contestación del demandado, y en este caso, sigue la misma suerte -- que el anterior, es decir, se dictará sentencia inmediata, sin el menor trámite.

TERCERA HIPOTESIS.— Una tercera posibilidad estriba -- que el demandado confiese los hechos de la demanda, pero con -- trovierta el derecho, esto es, la naturaleza jurídica de los -- hechos, en cuyo caso el juez señalará día y hora para la au -- diencia de alegatos en la que las partes deberán esgrimir sus -- puntos de vista y sus convicciones jurídicas; hecho esto, el -- juez debe dictar sentencia. Esta situación se encuentra regla -- mentada por el artículo 224 del Código de Procedimientos Civi -- les vigente en el Estado.

CUARTA HIPOTESIS.— Puede ser lo normal, que el demanda -- do dé contestación a la demanda en tiempo y forma, lo que pue -- de hacer negando totalmente la demanda, --sine actione -- -- -- agia-- de tal suerte que al actor le correspondería la carga -- de la prueba, --onus probandi incumbit actori-- esto es, los -- elementos de hecho en que funda su acción; dicho en otro orden -- de ideas el que afirma está obligado a probar; por otra parte, -- como la contestación en sentido negativo implica tanto la ne -- gación de los hechos como la inaplicabilidad del derecho que -- el actor hubiere invocado, la carga de la prueba se hará exten -- siva al derecho que el actor hubiere invocado o hecho valer.

Nos permitimos en este punto, traer un criterio doctrinal acerca de la carga procesal, y es Eduardo Fallares que al respecto nos dice en su Diccionario de Derecho Procesal Civil: "Por esto, puede definirse la carga procesal como requisitos - que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales." (31)

Entonces, la carga procesal del actor se traduce en el ofrecimiento de pruebas idóneas todas ellas para la justificación de sus pretensiones desplegadas.

Podría también el demandado negar parcialmente la demanda, es decir consentir ciertos hechos y negar otros; en este caso la carga de la prueba se reduciría a los hechos negados. Asimismo, podría darse el caso de que la negativa del demandado implicara carga de la prueba, tal sería el caso o casos que contempla el artículo 229 del Código de Procedimientos citado, a saber:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Consideramos oportuno al caso, transcribir el comentario que en relación al anterior artículo formula el Lic. Pérez Palma en su obra Guía de Derecho Procesal Civil quien opina: - "El viejo principio de que el que niega no está obligado a probar, pierde vigencia de día en día, tanto por falta de fundamentos lógicos, cuando porque el problema puede ser reducido a una simple cuestión idiomática; basta cambiar la construc -

ción de la frase, para que el hecho negativo se vuelva positivo o a la inversa. De las negaciones posibles, el artículo excluye los casos de sus cuatro fracciones, de las que resulta - que a pesar de la negativa, se está obligado a probar." (32)

Doctrinalmente se ha criticado al precepto haciendo ver que los especialistas sostienen que la carga de la prueba no - se determina por la forma o por la manera como los litigantes - se expresen, sino por los hechos en los escritos que fijan la controversia, se tiene el propósito de denunciarlos y de hacerlos valer por su trascendencia legal, razón por la que deben - ser probados, cualquiera que sea la forma en que los litigantes los expresen; de ahí deducen, que no tiene justificación - el distingo que hace el artículo entre afirmar o negar.

Los procesalistas admiten la imposibilidad, por otro - lado de probar el hecho negativo, solamente en el caso de que - este sea de tal manera general, que implique la necesidad de - demostrar una infinidad de hechos y de circunstancia, conexas - con tal hecho, que por su sólo número o cantidad, vuelven impo - sible la prueba.

Debe advertirse en el caso de la fracción primera del - artículo 229, que venimos comentando, que el que niega solamen - te está obligado a probar, cuando la negativa lleve implícita - la afirmación de un hecho concreto y definido, y no si la afir - mación implícita resultare un concepto general o abstracto; el - hecho implícito en la afirmación, debe ser probado.

QUINTA HIPOTESIS.- Como una modalidad de la contestación del demandado, puede consignarse el hecho de que dentro de la misma contrademanda a su vez, entonces estamos ante lo que doctrinalmente se denomina reconvencción, cuyo uso es potestativo para el demandado quien libremente puede ejercitar su acción por vía de reconvencción o por separado, en juicio autónomo e independiente, lo que es poco recomendable, esto último dado que contraría el principio de economía procesal.

La reconvencción puede referirse a la cuestión principal que se reclama en la demanda, o ser totalmente ajena a ella, - verbigracia sería el caso de que el actor demandara la terminación del contrato de arrendamiento, y al contrario el demandado le reconviniere la prórroga del contrato del mismo; el otro caso sería el que el actor demandara el pago de pesos y - el demandado le reconviniere la extinción de una servidumbre.

Como nuestra ley no distingue uno de otro de los casos de reconvencción, debe entenderse que las contrademandas o reconvencciones proceden no solo respecto a cuestiones vinculadas entre sí, es decir, con relación a la acción principal, sino - también respecto de las extrañas o totalmente ajenas a ella.

Como dato histórico, cabe señalar que la palabra, reconvencción, tiene su origen en el Derecho Canónico. Los Canonistas consideraron que la reconvencción esencialmente consistía - en hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contraprestación del demandado juntamente con la del actor.

Personalmente, creemos que la ventaja primordial que - ofrece la reconvencción al ventilarse simultáneamente dos juicios, es sin lugar a dudas, la economía procesal, ya que se - evita el incidente de acumulación. La reconvencción y sus exi-

gencias jurídicas se determinan en los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles, multireferido.

En efecto, el primero de los numerales citados, dice: -

"Para la contestación de la demanda y principalmente - para la reconvencción o la compensación, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su - naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvencción."

El segundo de los numerales citados, se lee:

"Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia."

F) AUDIENCIAS

Abordaremos ahora el tema procesal de la audiencia, en la que descansa en gran parte el buen desenvolvimiento del proceso.

Las audiencias constituyen el o los momentos procesales del que dependen la suerte de la acción ejercitada o de las defensas opuestas, según se trate del actor o del demandado, y es en donde se despliega la más importante actividad procesal.

Sobre el particular, Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho, sostiene que audiencia es: "un complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso. Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución" (33)

El criterio señalado anteriormente, es compartido por nosotros en virtud de que, en efecto en las audiencias a que se refiere nuestro Código de Procedimientos Civiles, se reciben ante la presencia del Juzgador, los elementos probatorios ofrecidos por las partes en su pretensión de estar en aptitud de acreditar sus acciones o sus excepciones. Dejando sin embargo bien establecido, que a la luz de nuestro Código Adjetivo de la Materia, entendemos que de manera formal y solemne se trata de una sola audiencia, la prevista por el artículo 219 y de manera excepcional la señalada en el 221 del citado Cuerpo de Leyes, ya que este último establece que si por causas de fuerza mayor o por imponderables del juzgado, no fuera posible recibir todo el material probatorio ofrecido por las partes, se citará para nueva fecha y hora para recibir las que quedan pendientes, inclusive las de tachas.

Por lo expresado en el apartado anterior, compartimos el criterio de muchos otros litigantes, en el sentido de que la presencia del artículo 247 del Código multicitado, constituye un craso error legislativo, porque al establecerse la posibilidad de la celebración de una tercera audiencia, contraría el espíritu Constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita, amén de que ha servido de instrumento para que dolosamente alguna de las partes dilate indefinidamente el momento procesal en que deba dictarse sentencia, causando con ello graves perjuicios patrimoniales al interesado.

Dicho lo anterior, nos permitimos a continuación hacer una exposición del acontecer en las audiencias antes mencionadas.

Nuestro artículo 219 del Código en referencia, sentenciamos:

"A los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, llamará el juez a las partes a una junta, en la que - en debate verbal fijen con claridad los puntos cuestionados. - En esa junta se observarán las siguientes reglas:

- I.- El demandado y el actor, en sus casos, deberán - confesar, negar o explicar los hechos aducidos - en la demanda y en la contestación;
- II.- El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que - se refieren;
- III.- Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido - - ofrecidas;
- IV.- No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos contraver - tidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y
- V.- Debe el juez con toda energía, suprimir digre - siones y alegatos de los litigantes, compelién - dolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las - preguntas que se formulen en materia de prue - - bas."

Sobre lo expresado, cabe hacer algunas reflexiones por - que por cuanto hace al término que señala el precepto traído - de ocho días para que tenga lugar la audiencia o junta, en la - práctica no se observa, por muchos y diversos factores que in -

tervienen, siendo el más común y frecuente el argumento del excesivo número de asuntos que se ventilan en el tribunal de que se trate, lo que desgraciadamente sí sucede, basta ver el hacinamiento de expedientes y el desorden del archivo judicial, así como de litigantes o interesados primero para la búsqueda y localización de aquellos, y posteriormente para alcanzar el acuerdo correspondiente, y más aún, el desarrollo del proveído por el actuario; en razón de lo señalado, la celebración de la audiencia de marras se fijará mucho tiempo después del ordenado por el citado precepto.

Entendemos que la brevedad del plazo para señalar la celebración de la junta mencionada, luego de efectuado el emplazamiento, obedece a que nuestro sistema procesal, siguiendo a los sistemas Italiano, Alemán y Español, que influyeron definitivamente en el nuestro, pretendió implantar la forma oral en el juicio, lo que según estimamos ha sido un rotundo fracaso, porque dicha oralidad en la práctica no ocurre.

Efectivamente, la oralidad en el juicio obedece al propósito de reducir a su mínima expresión el problema procesal de máximos y mínimos, esto es, máximo de justicia y de seguridad procesal, con mínimos de medios y de tiempo, lo que se lograría de celebrarse una sola audiencia continua, sin interrupción de ninguna índole, salvo claro está, algunas excepciones sobre todo tratándose del tipo o naturaleza de los medios de prueba, a saber, la pericial, que es una prueba colegiada, la de inspección ocular judicial o de reconocimiento, y testimonial cuando los testigos residan fuera del lugar del juicio. En suma, con la oralidad se trata de imprimir mayor celeridad a la resolución de las controversias judiciales hasta donde esto sea humana y legalmente posible.

En otro orden de ideas, el numeral que venimos comentando alude y señala un debate verbal entre las partes, que en estricto derecho constituye la fijación de la litis.

Existe una inter-relación jurídica, desde el punto de vista procesal que desde luego no debemos soslayar, la que se dará entre el artículo 219 y los numerales 302, 304, 305, 306, - 307, 308, 309, 310, 311, y 313 fracción I, todos del mismo Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Así es, luego que ya se encuentra debidamente preparadas las pruebas, artículo 302, el tribunal de que se trate deberá dar inicio a la audiencia prevista por el numeral citado en primer término, concurran o no las partes a ella, artículo 304 párrafo último, lo que en algunos casos no sucede, por negligencia generalmente del actuario encargado de desarrollar el acta correspondiente; debiendo continuarse hasta el desahogo total de las probanzas, y declarada terminada la fase probatoria, se pasará inmediatamente al alegato de las partes señalado por el artículo 309 del cuerpo de leyes multicitado, siempre siguiendo a pie juntillas el imperativo categórico que consagra el artículo 313 fracción I que a la letra reza: "Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, salvo lo dispuesto en el artículo 311; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieren interrumpirla."

Por su parte el precepto citado al final del apartado que antecede, ordena: "Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60." Este último numeral nos establece que: "Las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes. Tratándose de ex-

pendientes de doscientas fojas en adelante, el término será -- hasta de quince días. En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista por el artículo ." (40)

Cabe resaltar que el contenido del precepto citado en -- último término resulta en la práctica sólo una farsa, porque -- cuando llega a ocurrir que el Juez de los autos no cumple con -- lo ordenado dictando su sentencia fuera del término señalado, -- jamás se le aplica la sanción establecida, y más aún, ni si -- quiera se le hace un extrañamiento, cuando se Segunda Instan -- cia conocen de la controversia por razón de la substanciación -- del recurso de apelación interpuesto por la parte o litigante -- que no obtuvo resolución favorable.

Por último no queremos dejar de mencionar, como dijimos -- al principio del inciso, que en la práctica suele celebrarse -- una tercera audiencia, además de las comentadas y previstas -- por los numerales 219 y 221, y que su origen se fundamenta en -- el artículo 247 del propio Ordenamiento Procesal Civil que se -- ha venido invocando. Los juzgadores, para no incurrir en viola -- ción al procedimiento, ordenan suspender la junta prevista por -- el 221 acordando su continuación para nuevo día y hora. Pero -- en otros casos, se acuerda abiertamente el señalamiento de día -- y hora para la celebración de la junta prevista por el 247.

Consideramos por lo expuesto, que el artículo 247 del -- Código en referencia debe ser derogado, pues su contexto se -- contrapone francamente con el del artículo 221 del mismo cuer -- po de leyes, que debe tener absoluta observancia, y evitar así -- dilaciones procesales viciadas e innecesarias.

G) ELEMENTOS DE PRUEBA Y SUS PECULIARIDADES
REFERENTES A SU RECEPCION.

Antes de hablar de manera específica acerca de los medios de convicción que nuestra legislación procesal Civil consagra, hemos considerado oportuno hacer un ligero bosquejo dogmático acerca de la prueba y los sistemas probatorios, así como el que reconoce y admite nuestro ordenamiento.

Gramaticalmente, la palabra prueba, tiene diversos significados y sentidos, nos permitimos a continuación transcribir sólo algunos de los muchos que enumera el ya recurrido — Diccionario Hispánico Universal de W. M. Jackson, Inc. Editores el cual nos dice: "Prueba/ Acción y efecto de probar,/ — Razón,/ argumentos en pro o en contra de una cosa,/ Indicio, — seña o muestra de una cosa,/ Ensayo que se hace de una cosa,/ — cantidad pequeña de un comestible, que se destina para examinar si es bueno o malo,/ Justificación del derecho de las partes,/ etc." (34)

Ahora bien, según el criterio de Don Eduardo Pallares-consultado en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil,— establece que la prueba judicial es: "La prueba judicial considerada como substantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho, autorizados por la ley para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez." (35)

(34) W. M. JACKSON, INC.— OB. CIT., Pág. 1170

(35) PALLARES E.— OB. CIT., Pág. 658

Del mismo autor, Pallares, pero en su obra diversa titulada derecho Procesal Civil, encontramos a este respecto o tema, interesantes argumentaciones, que se transcriben a continuación: "La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a — dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad— de un juicio, o la existencia inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada." (36)

Como es evidente, la prueba es y debe ser un elemento — esencial del juicio, elemento necesario e indispensable para — demostrar la existencia de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, así como también para demostrar la procedencia del derecho invocado.

El autor, en su obra citada en último término, nos ofrece también en forma muy oportuna, su concepto de, contra prueba, y dice: "Al concepto de prueba corresponde el de contra — prueba. Sucede frecuentemente en los tribunales, que cuando — uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte — tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa. Por ejemplo, el actor presenta la prueba directa. Por ejemplo, el actor presenta la prueba testimonial y el demandado promueve el incidente de tacha para restar eficacia a las declaraciones de los testigos." (37)

(36) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 351

(37) IBIDEM, Pág. 351

Asimismo, y en forma sintetizada, el autor en consulta es de la opinión que los sistemas de prueba más importantes son:

- 1) El de prueba libre, que consiste en dar libertad a los tribunales, tanto para determinar los medios de prueba, como para juzgar el valor probatorio de los mismos;
- 2) El de prueba tasada, que es el sistema contrario al anterior, pues es la ley la que establece cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio;
- 3) El mixto, que se conforma y participa de los dos caracteres de los anteriores y es el adoptado por la ley procesal vigente en el Estado; y
- 4) El que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho.

Después de la breve exposición doctrinaria que antecede cabe consignar que ni la prueba general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables. Además el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Artículos 230 y 232 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Atinadamente, José Becerra Bautista en su obra el Proceso Civil en México, al tratar los medios de prueba, manifiesta: "Desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiese crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Sin embargo, el legislador ha establecido "medios probatorios" que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

En otras palabras, los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia — convicción y por ello los enumera y establece una serie de — complejos procedimientos que tienden a su deshogo." (38)

Nuestra legislación sigue el sistema tradicional de — enumerar los medios de prueba, lo que hace en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 235.- "La ley reconoce como medios de prueba;

- I.- La Confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los Dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros - dactiloscópicos, y en general, todos aquellos --- elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.-La fama pública
- IX.- Las presunciones, y
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el - juzgador."

No entraremos, en el estudio de cada uno de los medios- de prueba que consagra el antes transcrito artículo, por que - ello significaría un tema aparte, exclusivamente los limitamos en su enumeración.

Lo que sí consideramos oportuno, es distinguir y denominar los momentos o etapas en que se desenvuelve el período probatorio; esta distinción la podemos obtener sencillamente, recordando que en la práctica hay cuatro períodos o etapas:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas;
- 2.- Admisión de pruebas;
- 3.- Preparación de pruebas; y
- 4.- Desahogo de pruebas.

1.- Ofrecimiento de pruebas.- Es un acto procesal de las partes más bien dicho, es una carga procesal de la que depende el buen resultado del juicio, la obtención de una sentencia favorable a los intereses del actor, o por el contrario propicia a los del reo o demandado. En consecuencia, y a fin de cumplir con el postulado que consagra el artículo 228 del Ordenamiento Procesal del Estado, mismo que a la letra reza: - "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.", -- los litigantes deben ofrecer cualesquiera de los medios de prueba que consigna el artículo 235, que hemos citado con antelación.

Ahora bien, no basta el simple ofrecimiento del medio de prueba para dar cumplimiento a esta carga procesal, pues al hacer el ofrecimiento se deben relacionar tales pruebas con cada uno de los hechos controvertidos, según lo establece el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra reza:

Artículo 236,- "Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de estos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba confesional.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita-serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación."

Vale la pena, mencionar que dicho precepto es correlativo del 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su último párrafo que dice: "Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas."

Tal precepto del Ordenamiento Procesal del Distrito Federal, viene a establecer ya la sanción específica al que contravenga su espíritu normativo, como ocurre ahora en nuestro Código Procesal.

2.- Admisión de pruebas.- Evidente es que al igual que el ofrecimiento, esta etapa se traduce en una carga procesal, pero esta es a diferencia de la anterior para el Organismo Jurisdiccional, es un acto procesal que a él compete, y mediante el cual determina qué pruebas admite y cuáles desecha, tomando como base el que hayan sido ofrecidas conforme a derecho, en los plazos establecidos por la ley, que no atenten contra la moral las buenas costumbres, y que sean idóneas para probar las pretensiones de las partes; aunque debe decirse que siendo las partes las únicas con interés jurídico en la controversia, deben vigilar que aquél cumpla cabalmente con dicha obligación.

3.- Preparación de pruebas.- El Título Sexto, Capítulo XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 302 para ser precisos, establece:

Artículo 302.- "Ante de la celebración de la audiencia-respectiva, las pruebas deberán prepararse con toda oportuni-

dad, para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

- I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidas por confesas, sin perjuicio de ser conducidas por la policía si el juez lo estima conveniente;
- II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;
- III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el exámen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictámen a la hora de la audiencia;
- IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;
- V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos, cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio.
- VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias."

Como es de deducirse, la preparación propiamente consiste en la realización de un consenso de actos debidamente armonizados entre sí, a cargo del tribunal en concomitancia con las partes litigantes, así por ejemplo, citar a las partes o a los testigos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para la práctica de determinada diligencia, etcétera. Se da el caso en la práctica, que la parte oferente, interviene directamente en la preparación de la prueba, como sucede con las testimoniales, en las que el propio litigante en forma expresa se compromete a presentar al testigo o testigos para el desahogo de la probanza por él ofrecida.

En otras palabras, consideramos que la etapa de preparación de pruebas constituye una carga procesal, tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, nos da un ejemplo claro de coadyuvancia de las partes en la preparación de las pruebas.

4.- Desahogo de Pruebas.- Esta etapa probatoria, se conoce comunmente, como recepción de pruebas, es decir que las palabras desahogo y recepción, en el lenguaje forense son sinónimas o mejor dicho, se utilizan como sinónimas; de hecho, — nuestro Ordenamiento Procesal, en su citado Título Sexto, Capítulo XI, reza precisamente: "De la recepción de las pruebas."

Podríamos aseverar, que esta carga procesal, involucra tanto a las partes del proceso, como al órgano jurisdiccional, al igual que la anterior etapa de preparación de la prueba, y consideramos que es también una carga procesal de las partes, porque el desahogo, bien llevado a cabo, de las pruebas ofrecidas respectivamente por las partes, depende la suerte que ha de llevar el resultado del juicio en gran forma.

Lo anterior es inevitable, aún y cuando el segundo párrafo del artículo 304 establece: "La audiencia se celebrará - concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados."

Es claro, el contexto del párrafo citado, sin embargo - debe suponerse, que en la práctica, tanto los abogados patronos como los litigantes solamente por causa de fuerza mayor o de gravedad omitirían asistir a la celebración de la junta, si realmente tienen legítimo interés en el buen curso o desarrollo del juicio.

Por ejemplo, tenemos por caso que el actor se comprometió al ofrecer su prueba testimonial, presentar a los testigos el día y hora que se señaló para la celebración de la audiencia de derecho respectiva; si el actor y su abogado patrono, - no hacen acto de presencia en la junta o audiencia, y por consiguiente no presenta a los testigos como consecuencia lógica y procesal, al momento de que el tribunal proceda a recibir la probanza, la declarará desierta en perjuicio de la oferente.

Respecto a esta etapa de la prueba, es válido lo que ya asentamos con antelación en la página 54 del presente trabajo; no obstante ello cabe abundar y decir que: "El juez queda facultado, al admitir las pruebas ofrecidas, para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas a menos que ambas partes hubieren propuesto con anterioridad - forma expresa de recibirlas.

En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio, a medida que se vayan presentando o el - - juez lo determine."

En la práctica jurídica, es incuestionable que el precepto jurídico que transcribimos en el párrafo que antecede y que es el 241 del Ordenamiento Procesal de la Entidad, resulta inoperante al ser siempre la forma escrita la que prevalece, - tal y como lo establece su último párrafo no estando por demás recordar que la expresión escrita quiere significar un procedimiento que se desarrolla a través de actos subsecuentes dentro del período probatorio; y la expresión oral, significa que - - esas pruebas se rinden en una sola audiencia. Además suponiendo sin conceder que la forma de recepción de pruebas fuera - oral, de todas maneras el resultado de la diligencia o audiencia se plasma por escrito, de ahí lo superfluo del precepto de referencia, el cual a nuestro juicio debe ser suprimido en su primer párrafo debiendo quedar solamente:

Artículo 241.- "En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio, a medida que se vayan - presentando o el juez lo determina."

H) LOS ALEGATOS

Los alegatos, que al decir de Cipriano Gómez Lara, en su obra que recitamos, Teoría General del Proceso: "son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya -- transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria." (39)

Por su parte José Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México, define a los alegatos de la siguiente manera: "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso con trovertido, con base en las pruebas aportadas por las partes." (40)

Consideramos, que los alegatos tienden a crear convicción en el juzgador respecto de las antinómicas pretensiones de las partes en pugna; esto es, mediante el aporte de conceptos doctrinarios, jurídicos e incluso con la invocación de criterios jurisprudenciales; en una palabra, actualizando, el -- principio de derecho que textualmente dice: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Los alegatos deben circunscribirse a la exposición clara, sucinta, y lógica de conceptos jurídicos, obviamente, comprendidos dentro de razonamientos acordes al material probatorio exhibido y recibido.

(39) GÓMEZ L.- OB. CIT., Pág. 127

(40) BECERRA B.- OB. CIT., Pág. 155

En ciertos casos, los alegatos pueden llegar a normar - el criterio del Juez o Tribunal que conoce del negocio, siempre y cuando los razonamientos en ellos planteados produzcan - convicción inevitable.

Viejos abogados postulantes consideraban los alegatos - como parte de sus estrategias procesales, pues al producir sus alegatos dejaban al descubierto los fundamentos de peso, o - - piedra angular donde hacían descansar sus verdaderas intenciones, las que hasta ese momento procesal mantenían, por así decir, en reserva, no dando oportunidad a la contraparte de preparar su defensa o sus rebatimientos. En la actualidad, los alegatos han pasado a segundo término, ya que la mayoría de las veces, los litigantes establecen desde un principio sus cartas jurídicas de manera que al llegar el momento de alegar, hacen una repetición de lo ya expuesto en sus respectivas demanda y contestación, de ahí que los jueces poco caso hacen de ellos - por considerarlos irrelevantes.

Mas también debemos reconocer que existen indiscutiblemente postulantes que hacen de los alegatos, verdaderos lances que repercuten en su beneficio, es decir todavía siguen la norma de guardar un señalamiento jurídico, para descubrirlo en el período de los alegatos.

Ahora bien, precisemos cuando ocurren los alegatos, - dentro del proceso, cuestión importante; de antemano podemos - afirmar que se registran cuando se cierra el período probatorio. Para precisar esto y puntualizar, nos permitimos a continuación transcribir el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 309.- "Concluida la recepción de las pruebas - el Tribunal dispondrá que en la misma audiencia las partes - -

aleguen por sí o por sus abogados y apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada u opiniones políticas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia y de media hora, en segunda.

Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito."

Podemos entonces ya decir, que esta figura jurídica es el acto procesal previo a la emisión de la sentencia.

I) LA SENTENCIA

Sobre este apartado, el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 311.- "Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60."

Dicho numeral, establece: 60.- "Las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes, tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días. - En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40."

Ahora bien, la sentencia ha sido conceptuada por tratadistas en la materia, mismos que nos permitimos citar: José Becerra Bautista en su libro, El Proceso Civil en México nos dice: "Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre parte." (41)

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, reza: Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (42)

(41) BECERRA B.- OB. CIT., Pág. 169

(42) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 721

En la misma obra de Pallares, tenemos otras opiniones, - así por ejemplo dice: "Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sentiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso." (43)

Al continuar consultando la citada obra nos encontramos inevitablemente con el concepto de Carnelutti acerca de la sentencia, en la siguiente expresión: "La sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo." (44) Seguidamente el concepto de Manresa y Navarro sostiene: "es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito." (45)

Y en abuso de la consulta que hemos hecho a Don Eduardo Pallares, en su pluricitada obra, nos permitimos traer la definición del jurista Jaime Guasp, sobre sentencia, quien dice: - - "Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión." (46)

Ahora bien, del somero análisis de lo señalado, tenemos como común denominador que en dichas definiciones la sitúan - como el acto del órgano jurisdiccional por medio del que se decide la controversia que se ventiló en el juicio.

(43) PALLARES E.- OB. CIT., Pág. 720

(44) IBIDEM., Pág. 720

(45) IBIDEM., Pág. 720

(46) IBIDEM., Pág. 721

Consideramos que la verdad a la cual debe haber arribado el órgano jurisdiccional al emitir sentencia, debe ser la verdad de los hechos que se le plantearon controvertidos; la verdad objetiva, oculta por así decir, en el escondite de la madeja elaborada por los intereses opuestos de las partes; es válido decir que mientras dicha sentencia se apege más a la verdad, también en esa medida será más justa y equitativa, y que para esclarecer la verdad de aquellos, el sentenciador tendrá que valorizar concienzudamente las pruebas rendidas por las partes, es decir, debe determinar cualitativamente la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba desahogados en su oportunidad y expresar el grado de convicción o de certeza que le inspiren; para realizar esta valoración, el juez, siguiendo nuestro sistema mixto utilizará el de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo a su prudente criterio, y el de prueba tasada, ajustándose así a lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo XII, del valor de las pruebas, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículo 316 y siguientes.

Desde luego por ser un instrumento procesal, la sentencia en su estructura o conformación debe observar y satisfacer ciertos requisitos de forma y de fondo, a ellos se refieren los artículos 57, 58 y 59 de nuestra Ley Adjetiva:

Artículo 57.- "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes conten-

dientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

Artículo 58.- "Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto, o suplir cualquiera omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal, resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración."

Artículo 59.- "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacer la efectiva en la ejecución de la sentencia."

Los tres anteriores preceptos, son en nuestro Estado los rectores o definidores para la elaboración de toda sentencia, a ellos deben ajustarse las decisiones de los jueces o tribunales, y en ningún momento deberán contravenir su normatividad -

las estructuras formales ni las cuestiones de fondo que comprenda sentencia alguna.

Compartimos el criterio clasificatorio que sustenta el Licenciado Becerra Bautista en su pluricitada obra a lo largo de este trabajo, El Proceso Civil en México, quien establece que en toda sentencia encontramos cinco factores de forma, - - identificación, narración, motivación, resolución y autorización; detallándolos en los siguientes términos que textualmente dicen:

- a) Identificación.- El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también su validez jurídica
- b) Narración.- La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc., los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos - - planteados y las incidencias que van a ser materia de la resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.
- c) Motivación.- Es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, - así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las - situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

- d) Resolución.- La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulta de la motivación de la sentencia con base en su parte narrativa.
- e) Autorización.- Vimos que toda actuación debe ser — firmada, tanto por el juez como por su secretario, — para que tenga validez. Esta regla general tiene — especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia." (47)

Por cuanto hace a los requisitos de fondo, Becerra Bautista nos da una extensa explicación así como exhaustivamente doctrinal, que consideramos un tanto abstracta y personalísima de su autor, por lo que nos permitimos hacer un extracto de — ella. Cabe aclarar y precisar que decimos abstracta y personalísima de su autor, con todo respeto, porque sabemos que cada criterio mantiene su punto de vista, especialmente en la doctrina. Sin embargo la clasificación de Becerra Bautista, que — transcribimos, la de los requisitos de forma de la sentencia, — nos ha parecido muy clara y accesible.

Pues bien, si se nos permite comenzaremos a integrar el extracto de los requisitos de fondo que clasifica el autor en consulta, en su obra mencionada, lo que hacemos a continuación

El citado jurista, distingue nueve requisitos de fondo de las sentencias, mismos que interpretamos y transcribimos.

(47) BECERRA B.- OB. CIT., Pág. 170

"Ley de la congruencia. En cuanto al fondo, las sentencias deben decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos.

La congruencia significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos.

En otras palabras, debe el juzgador limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente.

En materia civil el juez no puede dejar de resolver una controversia aún cuando no haya norma exactamente aplicable por laguna legislativa, pues, mediante los métodos de integración del derecho, puede inclusive crear una norma basada en la analogía, en la mayoría de razón o en principios generales del derecho." (48)

"El silogismo lógico que importa el fallo. Para llegar a la conclusión, en que se concentra su actividad jurisdiccional, debe formular desde el punto de vista lógico un silogismo cuya mayor es la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos visto a través de las pruebas aportadas por las partes; la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del Estado, en el caso concreto." (49)

"Fijación formal de los hechos. Volviendo a la forma, todo el contenido del fallo se concentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia." (50)

(48) BOCERRA B.- OB. CIT., Pág. 171

(49) IBIDEM., Pág. 171

(50) IBIDEM., Pág. 172

"Valorización de las pruebas. Nuestro legislador estableció un sistema mixto en la valorización de las pruebas." - (51)

Aquí el tratadista que nos ocupa, hace referencia al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Sin embargo debemos hacer constar que nuestro Código de Procedimientos Civiles sigue el mismo sistema mixto en la valorización de las pruebas, lo que dejamos asentado en páginas anteriores del presente trabajo. Lo que si consideramos relevante destacar, es que se suele confundir la valorización de la prueba y se le ubica como un momento más dentro de los que se desenvuelve la etapa probatoria; pensamos que la valorización de la prueba no se da durante el período probatorio, puesto que es en el momento en que el juzgador hace los razonamientos necesarios para emitir su fallo que realiza la valorización de pruebas; en otro orden de ideas, ésta no pertenece como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que la evaluación de los elementos de convicción debe considerarse en la sentencia.

"Actore non probante, reus absolvitur. Esta máxima - - significa que el juez debe absolver lisa y llanamente cuando, aplicando los sistemas de valorización de las pruebas, no comprueba que el actor justificó sus pretensiones deducidas en el juicio." (52)

"La norma jurídica. La función más importante del juez es dicere jus: decir el derecho, con base en la situación de hecho acreditada por las partes mediante la sentencia de primera instancia que concede o niega la tutela jurídica solicitada por las partes." (53)

(51) BECERRA B.-OB. CIT., Pág. 173

(52) IBIDEM., Pág. 185

(53) IBIDEM., Pág. 185

"La sentencia es un acto de soberanía del Estado, que se dicta por el imperium de éste, motivo por el cual vincula a las partes litigantes." (54)

"Gastos y costas. Debemos distinguir estas dos instituciones. Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio." (55)

"Naturaleza jurídica de la parte resolutive del fallo. Los puntos resolutive son las conclusiones decisorias del fallo. Lógicamente, consisten en la deducción que el juzgador hace de las premisas que integran la sentencia; la norma abstracta y el caso controvertido. Jurídicamente, constituyen la determinación decisoria del tribunal en el caso concreto." (56)

"Facultad aclaratoria. En el derecho romano se admitía esta máxima: *judex cum sententiam dicit, iudicem esse desinit*, es decir, el juez cuando dicta su sentencia deja de ser juez. La explicación de la máxima era la imposibilidad de que el juez pudiera modificar su propio fallo, una vez dictado.

Nuestra legislación tomó de la Hispana el procedimiento de corrección de las sentencias y establece la facultad aclaratoria del juez respecto a algún concepto o la supletoria de omisiones que contenga el fallo, sobre puntos discutidos en el litigio." (57)

(54) BECERRA B.- OB. CIT., Pág. 185

(55) IBIDEM., Pág. 187

(56) IBIDEM., Pág. 192

(57) IBIDEM., Pág. 193

Este último requisito de fondo que establece el tratadista José Becerra, está perfectamente contenido en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, el cual especifica la facultad aclaratoria y también supletoria de los tribunales.

La cita que respetuosamente nos hemos tomado el atrevimiento de hacer de la obra de Becerra Bautista, acerca de los requisitos de fondo de las sentencias, consideramos condensarlo más importante de dichos requisitos.

Claro es, que para mejor proveer nuestro comentario, -- consideramos no está de más citar a Cipriano Gómez Lara y a su obra Teoría General del Proceso, que reconsultaremos, con el fin de establecer cierta comparación entre este autor y la opinión del antes citado, criterios respetables ambos.

Por principio, nos permitimos señalar que no estamos de acuerdo con lo manifestado por el Licenciado Gómez Lara, en su obra señalada por cuanto a que manifiesta: "De lo expuesto en el anterior capítulo puede deducirse ya que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, no dirige la controversia, sino que, por ejemplo aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significados y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material." (58)

Con el debido respeto estamos en desacuerdo con lo aseverado por el distinguido jurista, por las razones siguientes: para que la sentencia se constituya como tal en todo proceso, es factor imprescindible que dirima la controversia que le fué planteada al órgano jurisdiccional, es decir, que ponga término o finalice el proceso que originó el conflicto de intereses que las partes respectivamente defendieron, toda vez que de no ser así, no puede ser considerada como sentencia.

Además la afirmación del autor de marras, contraviene - lo puntualizado por el párrafo último del artículo 57 del Código de procedimientos Civiles del Estado, que reza: "Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

Hecha esta observación, a continuación transcribimos de la obra mencionada de Gómez Lara, los requisitos formales de la sentencia que atinadamente considera en los términos siguientes:

"Un análisis del contenido, y de la estructura o formación de cada una de esas partes, nos permite hacer las siguientes reflexiones:

- I.- PREAMBULO. En el preámbulo, de toda sentencia deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

- II.- RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- III.- CONSIDERANDOS. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí, donde después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Pero en el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, que será objeto de nuestra atención en el siguiente capítulo.
- IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en su caso se resuelve, el asunto. —

Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares de este tipo de resoluciones.", (59)

Sobre el particular, el Licenciado Gómez Lara, considera cuatro requisitos formales de la sentencia, a diferencia — del Licenciado Becerra Bautista que señala cinco. Sin embargo llegamos a la conclusión que ambos abarcan los que realmente — en el foro procesal se insertan en el formato de las sentencias.

Ahora bien, tratándose de formular una clasificación de las sentencias, la labor resulta ardua, por tanto, nos limitaremos a comentar exclusivamente tres clases de sentencias, por así decir las más comunes y conocidas, lo que hacemos de la manera que a continuación precisamos:

1.- Sentencias declarativas.- Son aquéllas que se concretan, como lo indica su nombre, a la declaración llana de la existencia de un derecho.

Sentencias de declaración son pues, todas las que declaran la presencia de un derecho, puesto que toda sentencia debe cumplir con dicha función; el ejemplo idóneo lo constituye una absolutoria, en la que se desestima o se considera inoperante la demanda del actor, se declara la inexistencia del derecho — que pretende hacer valer el actor.

2.- Sentencias de condena.- Estas obviamente, comprenden a todas aquellas que imponen y exigen el cumplimiento de — una prestación sea ésta de dar, de hacer o de no hacer. Consista

te entonces la sentencia de condena, en imponer al demandado - el cumplimiento de la prestación que le exige o reclama el actor, una vez que éste acreditó su acción y el órgano jurisdiccional declaró su derecho, o la existencia del mismo.

3.- Sentencias constitutivas.- Reciben este calificativo, las que sin limitarse a una simple declaración del derecho o sin establecer condena alguna, tienen por efecto, crear, modificar o extinguir un estado jurídico. Verbigracia, la sentencia que recae en un caso de divorcio, extingue el matrimonio, y modifica el estado jurídico de los cónyuges al cambiar su estado civil; de matrimonio se constituye en divorcio.

Queremos dejar bien señalado, como ya dijimos, que el breve comentario de los tres tipos de sentencia, es tan sólo - enunciativo y no limitativo, se trata exclusivamente de las - clases de resoluciones que a nuestro criterio se dan con más - frecuencia y constancia en el cotidiano quehacer procesal.

J) COSA JUZGADA

El capítulo XIII, de la Sentencia Ejecutoria, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, determina el tema a tratar en este inciso, para el efecto a continuación transcribimos el contenido de los artículos 338 y 339 que conforman el Capítulo indicado:

Artículo 338.- "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;
- III.- Las sentencias recurridas, cuando se hayan desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;
- IV.- La sentencia de segunda instancia;
- V.- Las que resuelvan una queja;
- VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- VII.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

Artículo 339.- "Para que las sentencias a que se refiere el artículo anterior produzcan los efectos de la cosa juzgada, no se requiere promoción de las partes ni declaración judicial, bastando con una certificación de la secretaría en los casos en que el tribunal lo crea conveniente para mayor claridad. Los errores que se cometan en esta certificación serán corregidos por el juez."

Es importante en la redacción de los anteriores preceptos, destacar que incluyen dos conceptos: cosa juzgada y sentencia ejecutoria; no deben ser confundidos.

Recurriendo a los doctrinarios, procuraremos establecer sus respectivas definiciones y alcances, para una mejor comprensión de los preceptos normativos plasmados en los artículos que ya transcribimos: 338 y 339.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, conceptúa a la Cosa Juzgada, al decir: "Cuestión que ha sido resuelta en el juicio contradictorio por sentencia firmada de los tribunales de justicia." (60)

Por su parte Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que: "La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncian, ya -

en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que - ella ordena."(61)

Doctrinalmente entonces, se distingue la cosa juzgada - formal de la material o sustancial. La primera, como hemos -- visto, se refiere a la autoridad y fuerza que se adjudica una- sentencia que causa ejecutoria dentro del juicio en que fué -- pronunciada; y la segunda a la propia fuerza y jerarquía auto- ritaria de que goza dicha sentencia en relación a otros jui -- cios, o por así decir ante autoridades distintas.

A nuestro criterio, la cosa juzgada constituye toda una institución, permitásenos decir, que la consideramos como una- de las figuras jurídicas clásicas por excelencia, y cuyos ori- genes sin profundizar históricamente, baste decir se ubican en el antiguo Derecho Romano.

Creemos difícil, que a la cosa juzgada pudiese en un -- momento determinado desconocersele el carácter institucional - como figura jurídica; puesto que podría aseverarse que hasta - las personas no familiarizadas con el Derecho, tienen una idea por vaga que ésta sea, pero al fin idea de lo que la expresión significa.

Desde este punto de vista, el institucional, téngase a- bien que nos subroguemos en lo dicho por Pallares, en la obra- que acabamos de citar, y que a la letra reza:

"La Cosa Juzgada como Institución. La cosa juzgada - - es una institución jurídica de la cual dimanan diversos efec - tos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable y en principio inmutable, que determina los derechos del actor- y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez.

Como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el Tribunal - - que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las - autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la - cosa juzgada. También tiene eficacia en el comercio jurídico - o sea en las relaciones entre particulares. Por ejemplo: el - vendedor de una casa acredita su derecho de propiedad median - te una sentencia ejecutoria.

De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mis - mo nombre para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la - sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y - - puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecu - toria por la vía de apremio o en juicio diverso que es ejecu tivo.

También deriva de la cosa juzgada la excepción del mis - mo nombre, que favorece a cualquiera de las partes que podrá - oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

Es igualmente la cosa juzgada, conforme a nuestra le - gislación, una presunción legal absoluta que como prueba pue - de invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar - - jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelven - - de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley pa - ra crear una doctrina jurisprudencial." (62)

De la transcripción hecha es fácil darnos cuenta la - - importancia y trascendencia que reviste el concepto; Pallares - y la mayoría de los tratadistas reconocen, así como los del - foro judicial, los alcances de la figura jurídica en referen - cia.

Ahora bien, y como ya dijimos desde el principio, no — debemos confundir a la cosa juzgada, con la sentencia ejecutoria; no deben ser tomadas estas dos expresiones como sinónimas ya que incurriríamos en error un tanto elemental.

La sentencia ejecutoria, es aquella que queda firme — que causa estado, como se acostumbra decir en el lenguaje forense, y que por consecuencia no es susceptible de impugnarse — a través de los recursos ordinarios ni extraordinarios.

Como vemos, cosa juzgada y sentencia ejecutoria, son — dos figuras distintas. La primera se traduce en efectos especialísimos por así decir de la segunda. No podremos hablar de Cosa Juzgada, hasta en tanto la sentencia no cause ejecutoria, pues podría ser que se produzca la sentencia y que se combata o recurra, y en tal situación no quedaría firme ni causaría estado y en consecuencia no se surtiría el requisito indispensable para la actualización de cosa juzgada. Podemos entonces afirmar que, sentencia y cosa juzgada, equivalen respectivamente a la relación causa y efecto lógicamente, desde el punto de vista jurídico.

Creemos, aunque haya sido a grandes rasgos, haber establecido los conceptos que incluyen los artículos 338 y 339 — del cuerpo de leyes procesales citado.

Para concluir queremos hacer referencia a una cita histórica, que encontramos en la ya muchas veces consultada obra El Proceso Civil en México, de José Becerra Bautista, que dice: "El medio práctico que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, fué la prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio, según la antigua máxima: Bis de eadem re ne sit actio: no haya acción dos veces de la misma cosa. Y Gayo-

agregaba: nam quae de re semel actu erat, de ea postea ipso - jure agi non poterat: porque de la cosa que se había actuado una vez, no se podría volver a tratar con el mismo derecho. El Estado, pues, sólo administraba justicia una vez para cada controversia y Paulo justificaba esta actitud en los siguientes - términos: Singulis controversiis, singulas actiones, unumque-judicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter-modus multiplicatus summam atque inexplicabilem faciat difficul-tatem; maxima si diversa pronunciarentur; la razón probable - por la cual se estimó suficiente que a controversias singula - res se dieran acciones singulares, y un fin único mediante una sentencia, fué para evitar que de otra manera, multiplicados - los litigios, hubiera inexplicables y grandes dificultades, -- tanto mayores si se dictaran sentencias diversas." (63)

K) EL DESISTIMIENTO.

Principiaremos por establecer el significado de la expresión, desistimiento, para ello recurrimos al Diccionario Pequeño Larousse en Color, el que determina: "Desistimiento. Acción y efecto de desistir."(64)

Por consecuencia lógica, observamos el significado del verbo desistir, en la misma fuente de información, encuentran - do: "Desistir. (latín desistero). Renunciar a una empresa o a un intento ya comenzado: desistir de su empeño/ Forense. Abdicar, abandonar un derecho: desistir de una herencia."(65)

Hasta este inciso de nuestro trabajo, hemos seguido en el comentario al procedimiento civil, su orden, es decir, el curso normal que el propio proceso debe observar durante su desarrollo, desde su inicio hasta su culminación; sin embargo, no queremos pasar por alto, antes de concluir el presente capítulo, hacer una breve reflexión respecto del desistimiento, — figura jurídica de suma importancia y que está contemplada en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el — Estado.

Artículo 11.-"Admitida la demanda y contestada la — — — misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la — demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consenti —

(64) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE., Pág. 311

(65) IBIDEM., Pág. 311

miento del reo y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia o ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono en la segunda instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio por el tribunal?

De la simple lectura del contenido del anterior precepto, podemos obtener que procesalmente hay tres clases de desistimiento según nuestro leal saber y entender, ellas son:

- 1.- Desistimiento de la demanda.
- 2.- Desistimiento de la acción.
- 3.- Desistimiento de la instancia.

Consecuentemente, trataremos a continuación de enmarcar a cada una de ellas, estableciendo en qué consisten y cuáles son sus efectos respectivos, amén de que recurriremos a las citas de jurisprudencias en la materia.

1.-Desistimiento de la demanda. Esta figura jurídica se actualiza en la siguiente hipótesis: El actor formula su demanda y la presenta ante el juzgador u Organismo Jurisdiccional

pero antes de que se efectúe o practique el emplazamiento en -
 contra del sujeto demandado, a quien vá dirigida, el actor sin
 más trámite se desiste de la demanda. En este caso, se esta -
 ría registrando un desistimiento, pero un desistimiento especí -
 fico y fundamental, como ya dijimos, de la demanda. Para esta
 clase o tipo de desistimiento no debe requerirse el consenti -
 miento del demandado, por la simple y sencilla razón, que nun -
 ca se constituyó de hecho ni de derecho un demandado dentro --
 del proceso, puesto que el emplazamiento de la demanda dejó de
 practicarse y desde luego, puede entenderse que todo quedó en
 un intentó de demanda en el que el sujeto pasivo de la acción -
 jamás se enteró de las pretensiones del actor. Aún más, puede
 decirse que el proceso, no pudo llegar a integrarse, en virtud
 de que para que el proceso contencioso exista es factor sine -
 quanon, que en él concurren las partes esenciales de todo pro -
 ceso: actor y demandado, al no existir o no concurrir ésta úl -
 tima no hay proceso.

El desistimiento de la demanda ya señalado, no implica -
 o produce consecuencias procesales de ninguna índole, ya que -
 éste se verifica en los términos citados en el apartado ante -
 rior.

Necesario resulta hacer hincapié, en que para que pro -
 ceda el desistimiento de la demanda, no se necesita el consen -
 timiento del demandado, por la lógica y jurídica conclusión --
 que aún no ha nacido la relación procesal por ausencia de em -
 plazamiento y ningún perjuicio se le causa a aquél.

2.- Desistimiento de la instancia. Estamos ahora, an -
 te una figura jurídica, cuya finalidad es igual que la ante --
 rior, desistir, pero en cuanto hace a sus valores jurídicos --
 esenciales y a sus efectos procesales son distintos.

La hipótesis en que ésta figura o tipo de desistimiento se produce es la siguiente: El actor formula y presenta su demanda ante el juez u Organismo Jurisdiccional, que resulte competente y vaya a conocer del litigio que se planteará; el Organismo Jurisdiccional da entrada a la demanda, la acuerda y ordena el emplazamiento respectivo, el que se practica con todas las formalidades legales. En este caso, procederá el desistimiento de la instancia en cualquier momento del proceso antes de que se pronuncie sentencia, y procederá exclusivamente si se cuenta con la anuencia del demandado, porque entonces sí se habrá generado derechos procesales tanto para este último como para el actor.

Las consecuencias procesales que origina el desistimiento de la instancia, en caso de proceder por así consentirlo el demandado, son: la pérdida de dicha fase así como de los derechos y efectos procesales que el actor tenga ganados en el juicio y la obligación para el mismo de pagar a la contraparte las costas causadas así como daños y perjuicios.

La característica primordial de dicho desistimiento es que los derechos sustantivos del actor, así como la acción que intentó, quedan a salvo y en aptitud para ser ejercitados en juicio nuevo.

3.-Desistimiento de la acción. La más grave de las figuras del desistimiento, y más importante por lo que a sus efectos jurídicos se refiere. Este procede prescindiendo del consentimiento del demandado, es decir que no se requiere del demandado su anuencia, para que el actor desista de la acción.

Este desistimiento puede operarse en todo momento del proceso antes de que se emita la sentencia.

Sus efectos procesales son los más graves como ya se — dijo, pérdida para el actor de la instancia, pérdida del derecho que el actor intentó contra el demandado, pérdidas irre — tractables, es decir, que el actor no podrá hacer valer el mismo derecho y ejercitar la misma acción en contra de su contraparte de nueva cuenta.

Fernando Arilla Bas, en su obra Manual Práctico del litigante, aborda breve pero claramente el tema del desistimiento diciendo: "d) El desistimiento es la renuncia expresada a — la instancia o a la acción. Lo regula el artículo 34 del Cód^{ig}o de Procedimientos Civiles. El de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del de — mandado, y el de la acción extingue ésta aún sin consentirlo — aquél. En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las — costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."(66)

Arilla Bas, refiérese al artículo 34 del Código del — Distrito Federal.

Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, — argumenta del desistimiento al manifestar: "7.- El desistimiento de la demanda sólo produce la pérdida de la instancia y la obligación a cargo de quien se desiste de pagar las costas causadas y los daños y perjuicios producidos al co-litigante por la iniciación y tramitación del juicio. 8.- la pérdida de la — instancia consiste en que se pierden para quien se desiste, todos los efectos, tanto de derecho procesal como de derecho civil que producen la presentación de la demanda, el emplazamiento del demandado, las pruebas rendidas, las sentencias favora-

bles al actor y así sucesivamente. 9.-El desistimiento de la demanda exige el consentimiento del demandado porque deja a salvo los derechos del actor, que podrá ejercitarlos más tarde en juicio diverso. No sería justo que por la sola voluntad del demandante quedara pendiente la resolución de las cuestiones controvertidas, con la amenaza de un nuevo juicio, ya que es evidente que el demandado tiene interés o puede tenerlo en que el proceso llegue a su terminación normal y se ponga fin para siempre al litigio. 10.- En sentido opuesto, el desistimiento de la acción no requiere el consentimiento del demandado porque no sólo produce la pérdida de la instancia, sino la renuncia de los derechos que el actor hizo valer contra el demandado, renuncia definitiva e irrevocable. 11.- El desistimiento de la acción obliga como el desistimiento de la demanda a pagar las costas y los daños y perjuicios producidos por el juicio." (67)

Más amplia y detallada resulta la explicación de Eduardo Pallares, el sentido que dá a la misma, es el sentido que nosotros pretendemos establecer.

De las citas de los juristas, Fernando Arilla Bas y - Eduardo Pallares, se deduce inevitablemente, que los doctrinistas reconocen exclusivamente, dos tipos fundamentales de desistimiento, por un lado el desistimiento de la instancia que identifican con el de la demanda, y por otro lado, el desistimiento de la acción. Respetamos debidamente el criterio o los criterios doctrinales, no pretendemos refutarlos, pero si cabe señalar que consideramos efectiva la clasificación tripartita del desistimiento, de la demanda, de la acción y de la instancia.

CAPITULO III

**PROPUESTA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTA-
DO DE VERACRUZ.**

AL ARTICULO 80

AL ARTICULO 100

AL ARTICULO 103

AL ARTICULO 213

AL ARTICULO 219

AL ARTICULO 247

Sometemos a la consideración del H. Jurado, algunas - - proposiciones para que se reformen algunos preceptos de nuestro Código Adjetivo de la Materia, con el propósito de procurar que la impartición de justicia sea más ágil, en estricta - - observancia de la garantía constitucional que así lo establece, esperando que al hacerlo contribuya de cierta manera al - - logro de dicho objetivo.

a).- AL ARTICULO 80.- Consideramos en primer término - - el artículo 76 del cuerpo de leyes en referencia, que establece las exigencias y formalidades que deben observarse en un - - emplazamiento.

En efecto, suele ocurrir con alguna frecuencia que de - - liberadamente, o por falta de cuidado o por negligencia, el - - empleado notificador de un juzgado, lleve a cabo aquella diligencia sin cumplir para ello, con los presupuestos señalados - - en el numeral recién citado, causando graves perjuicios no solamente al demandado a quien se le viola con esto su garantía de audiencia, sino también al propio actor, pues si este deja que transcurra el procedimiento después de un emplazamiento - - irregular, corre el riesgo de que posteriormente le sea anulada toda secuela procesal por los medios ordinarios o extra - - ordinarios que la ley previene, viéndose obligado a tener que volver a empezar un juicio, probablemente después de un largo y tedioso procedimiento.

En razón de lo antes asentado, es por lo que consideramos conveniente, la necesidad de reformar el artículo 80 - - del mismo Ordenamiento, que establece que el empleado responsable se hará acreedor del pago de los daños y perjuicios que causare, y de las penas que merezca conforme al Código Penal,-

ya que en la práctica jamás se ha visto la aplicación de dichas sanciones, por lo que proponemos que debería establecerse la obligación del juzgador para que sin mayor demora, conocida la irregularidad en el emplazamiento, con un testimonio de las constancias conducentes, denunciara los hechos al Ministerio Público, a fin de que éste integre la Averiguación Previa correspondiente y determine el ejercicio o no de la acción penal que le compete, lo que sería de manera oficiosa.

b).- AL ARTICULO 100.- Este precepto de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en la parte conducente a aquella que reza: "La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes." Sobre este particular estimamos conveniente, salvo la mejor opinión de mi honorable jurado, la necesidad de reformar dicho numeral, adicionándolo para el efecto de que además, los abogados o pasantes acrediten en autos estar cumpliendo con sus obligaciones fiscales al Estado, pues de esa manera no sólo se garantizará que somos responsables tributariamente como todo ciudadano, sino que protegeríamos también a quienes confían en nosotros para defender sus intereses en un juicio, al garantizarse que están siendo atendidos por abogados honestos, y no por empíricos que lesionan la imagen del Licenciado en Derecho, como sucede en el área penal.

c).- AL ARTICULO 103.- Resulta igualmente imperativo dada la situación económica actual que prevalece en nuestro país, actualizar el contenido del artículo señalado, pues este previene que los honorarios de los depositarios, peritos y otras personas que intervengan en el Juicio serán regulados conforme al arancel, lo que resulta, a todas luces fuera de ubicación, pues pretender tasar aquellos de esa manera resul -

ta utópico, pues es de todos conocidos que el arancel a que nos remite este precepto que comentamos, establece cuotas que fueron justas y equitativas cuando aquél entró en vigor, pero no ahora después de más de medio siglo. Consecuentemente consideramos que esta disposición normativa debería ser reformada para que estableciera que tales honorarios se rijan convencionalmente, de acuerdo a la naturaleza del negocio o la materia.

d) EL ARTICULO 213.- Nos referimos ahora a este precepto de nuestra Ley Procesal que establece: "Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvencción, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda. -- Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvencción."

Este numeral, tal como está consagrado, coloca según estimamos con mayor ventaja al demandado frente al actor, violándose el principio de equidad que debe prevalecer en todo procedimiento de naturaleza civil, porque mientras el artículo 4^o del mismo ordenamiento obliga al actor a que cuando tenga varias acciones en contra de una misma persona debe deducirlas todas en una sola demanda, el numeral que nos ocupa, permite que si el demandado tuviera alguna o algunas acciones en contra del actor, las puede hacer valer en cualquier tiempo, -- siempre que sea antes de que se pronuncie la sentencia, y con ello lo único que se provoca es que el demandado utilice dicha ventaja para dilatar un procedimiento seguido en su contra, -- promoviendo cuantos juicios estime convenientes, suspendiendo el seguido en su contra a través de los incidentes de acumulación; lo que podría evitarse si se reformara el artículo que comentamos, en el sentido de que las acciones que pudiera tener el demandado en contra del actor, deba siempre deducir-

las en reconvencción al contestar su demanda y nunca después, - precluyendo dicho derecho de no hacerlo así.

e).- AL ARTICULO 219.- En la práctica procesal, observamos que a pesar de que el precepto en turno del Código en cita, establece que a los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, el juez de los autos citará a las partes a una junta para que se reciban las pruebas ofrecidas por aquellas, previa fijación de la litis; imperativo legal que no se acata aduciendo las más variadas razones o causas, primordialmente el congestionamiento de asuntos que existen en un juzgado, lo que no se discute, pero que dá margen a que el señalamiento para la audiencia indicada se haga para tres o cuatro meses después. También debe hacerse valer, y así lo hacemos notar en este trabajo, que hay otras razones o causas que influyen en dicha situación, como es el hecho de que existen algunos abogados o litigantes que gozan de ciertos privilegios dentro de un juzgado y que la audiencia en cuestión, si bien es cierto no les es señalada su celebración en un plazo breve, también lo es que estas se fijan no tan tardíamente como en la mayoría de los casos. Por lo anterior se impone la modificación a este precepto, en el sentido de que invariablemente se celebre la audiencia de marras, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente en que se desahogó la vista ordenada por el artículo 217 o de que el término que previene este haya vencido, agilizándose así el trámite legal que culmine en una sentencia judicial en el menor tiempo posible.

f).- AL ARTICULO 247.- En este apartado, consideramos conveniente señalar nuestra pretensión para el efecto de que se derogue el contenido del artículo 247 del Código Adjetivo que establece que aquellas diligencias que, pedidas en tiempo-

legal no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante, el juez si lo cree prudente podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

Efectivamente, el numeral citado ha sido utilizado por abogados y litigantes para dilatar deliberadamente un proceso, evitando así una sentencia pronta, pues bastará ofrecer el examen de testigos en términos del artículo 282 para que el juzgador tenga que llegar hasta la última, tercera supuesta audiencia a que se contrae el artículo que comentamos, con tan sólo indicar a los testigos que no comparezcan a juicio sino hasta que reciban un tercer citatorio.

Como ya dijimos, por otro lado también consideramos que la junta a que se refiere el 219 es la única y que excepcionalmente debe señalarse la prevista por el 221, del mismo cuerpo de leyes en referencia, para que en esta se reciban las probanzas que no hubiera sido posible recibirse por algún motivo o causa a que alude el numeral que pretendemos sea derogado, procurándose así por otra parte una pronta y expedita administración de justicia.

Por último, sin duda alguna podemos compendiar que los planteamientos y enfoques hechos en el desarrollo de este trabajo, se revisten de importancia trascendental, tomando en consideración que singularizan a los elementos del proceso civil vigente en nuestra Entidad.

Pretendemos haber practicado el comentario por somero que resulte, debido a nuestras limitaciones, con el ánimo de llegar al resultado evidente de proponer las reformas a ciertos artículos del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano como lo hemos hecho, estimando que tales reformas de forma alguna conllevarían a una administración de justicia eficazmente pronta, expedita y práctica, ya que, como podemos corro-

borarlo cotidianamente en los diversos foros judiciales ci -- viles del Estado, resultan trámites y procesos obviamente dila -- torios, los que deberían aplicarse con la dinámica real que el propio Código de Procedimientos Civiles establece, pero que -- se ve disminuída por las obsolescencias procesales que también -- estatuye.

Creemos que las reformas propuestas en este breve co -- mentario, producirían una descarga y desahogo de la actividad -- jurisdiccional a cargo de los ministradores de justicia en ma -- teria civil, lo que redundará en ahorro valiosísimo de tiempo -- y espacio jurisdiccional que podría bien aprovecharse en el co -- nocimiento y resolución de negocios que aguardaran turno para -- su desarrollo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No deben utilizarse como sinónimos los términos proceso y procedimiento, como comunmente se hace, el primero es un elemento institucional impuesto por el Estado para la administración de Justicia, mientras que el segundo es un elemento puramente externo que abarca los rituales y formas que deben llevarse a cabo en el desenvolvimiento del proceso.

SEGUNDA.- Igualmente, no deben ser usados como sinónimos los términos, litigio, proceso y juicio. El litigio, es una controversia de intereses jurídicos; el proceso es el conjunto de actividades que buscan la aplicación de justicia a un caso concreto y particular, y el juicio es el conocimiento que el órgano jurisdiccional hace del caso concreto y particular - en el que se contraponen intereses jurídicos para que se dilucide y se otorgue el derecho y la razón al que le asista.

TERCERA.- La omisión, en un escrito de demanda, de lo que conocemos como puntos petitorios, no puede ni debe provocar la falta de sentido jurídico de la demanda misma, como podría ocurrir si se omitiera el nombre o el domicilio del demandado.

CUARTA.- La prescripción deberá quedar interrumpida con la sólo presentación de la demanda, observando lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado preferentemente sobre lo que establece el 1201 en su fracción II del Código Civil de la Entidad, que estipula que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al posee

dor o al deudor en su caso; debiéndose aplicar el cuerpo de las leyes que entró en vigor últimamente y que resulta ser el de Procedimientos Civiles.

QUINTA.- El auto de radicación de un proceso, determina precisa y exactamente el principio de la instancia, en forma mejor que la sola presentación de la demanda.

SEXTA.- De acuerdo al sistema oral que supone nuestro juicio ordinario civil, debería celebrarse una sola audiencia de derecho; artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEPTIMA.- La celebración de la tercera audiencia que se lleva a cabo en la práctica, fundamentándola en el artículo 247, viola flagrantemente el espíritu normativo procesal que prevee el mismo Ordenamiento de Procedimientos Civiles en su artículo 221.

OCTAVA.- Como conclusión primordial de este trabajo, enunciamos las propuestas de reforma a los artículos 80, 100, 103, 213, 219 y 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, propuestas que hacemos en el Capítulo III de esta tesis, y que pido al Honorable Jurado las tenga por reproducidas.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS FERNANDO.- "Manual Práctico del Litigante";-
9a. Edición; Editores Mexicanos Unidos; México.-
D.F., 1977.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- "EL Proceso Civil en México"; -
6a. Edición; Editorial Porrúa; México, D.F., 1977
- DE PINA RAFAEL.- "Diccionario de Derecho"; 2a. Edición-
Editorial Porrúa; México, D.F., 1970.
- ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legislación
y Jurisprudencia"; Nueva Edición, Garnier Hermanos;
Libreros Editores 1903.
- GOMEZ LARA CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso"; 2a.
Edición; U.N.A.M., D.F., 1979.
- MARGADAT S. GUILLERMO.- "Derecho Romano"; 5a. Edición;-
Editorial Esfinge; 1974.
- PALLARES EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal Ci-
vil"; 8a. Edición; Editorial Porrúa; México, D.-
F., 1975.
- PALLARES EDUARDO.- "Diccionario Procesal Civil"; 7a. --
Edición; Editorial Porrúa; México, D.F., 1978.
- PEREZ PALMA RAFAEL.- "Guía de Derecho Procesal Civil";-
2a. Edición; Cárdenas Editor; México, D.F., 1970.

W. M. JACKSON, INC. EDITORES.- "Diccionario Hispánico - Universal"; TOMO I; 2a. Edición; México, D.F., 1957.

EDICIONES LAROUSSE.- "Pequeño Larousse en Color"; España 1979.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE - Y SOBERANO DE VERACRUZ; 3a. Edición, Editorial Cajica; 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.- 5a. Edición, Editorial Cajica; 1990.